



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 1999

Núm. 161-10

### ENMIENDAS

#### 121/000161 Por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (Núm. expte. 121/000161).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1999.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

#### JUSTIFICACIÓN

El BNG se opone a este proyecto de reforma parcial de la Ley 13/1995, no porque crea que ésta no precisa ser

modificada sino porque entiende que el proyecto no soluciona —excepción hecha de algunas precisiones de tipo técnico— ninguno de los defectos de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP).

Desde un punto de vista político, el proyecto no reacciona frente a la política contra la política que en materia de contratación pública se dicta desde la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio, inspirada —desde postulados neoliberales tozudamente desmentidos por la experiencia— en la extensión del librecambio a escala internacional también a la contratación pública, depurando a ésta de cualquier consideración extramercantil (social, ambiental o, incluso territorial). Dicho de otro modo, el proyecto confirma la exclusión de la contratación pública del catálogo de instrumentos de política económica que los poderes públicos tienen a su disposición, imponiendo a éstos, cuando contratan, la misma racionalidad que se entiende que debe inspirar a los empresarios privados. Quizás por esta razón, dentro de este proceso de acercamiento de la Administración pública a la privada, se le abren las puertas, con toda solemnidad a las empresas de trabajo temporal, acelerando un proceso de degradación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos y, por consiguiente, del servicio prestado a los ciudadanos.

En esta misma línea, el proyecto no atiende a las repercusiones —negativas— que para las PYMEs tiene una política de contratación pública totalmente funcional a los fenómenos de concentración transnacional del capital. Sólo por citar algunas cuestiones, no se regula el problema de la acumulación de objetos contractuales diversos, no se modifica el tratamiento del problema de clasificación de las UTEs, no se llega ni siquiera a lo recomendado por la UE en relación con los pagos realizados por el contratista principal a sus subcontratistas o proveedores.

Aun dentro de la ortodoxia comunitaria, se pueden explorar —como el Consejo Económico y Social y el Consejo de Estado han puesto de manifiesto— caminos que el proyecto ha, simplemente, desechado (brindis al sol aparte, como los contenidos en los art. 18 y 19). Aquí se muestra el Gobierno permítase la expresión, más papista que el Papa en vivo y curioso contraste, como se verá, con lo que sucede en otras cuestiones.

Desde otra perspectiva más técnica —sin dejar de ser política—, el proyecto no aborda ciertos asuntos como el de atajar la denominada huida del Derecho Público a través de la reforma del art. 1 de la LCAP en el sentido señalado por la normativa comunitaria e incluso, lejos de limitarlas, aumenta las posibilidades de conductas desviadas (sin ánimo exhaustivo, aumento del ámbito de la contratación negociada tanto en general como en el ámbito local, eliminación para la misma de ciertas garantías de carácter procedimental —como la intervención de la mesa de contratación—, reducción generalizada de los plazos de presentación de ofertas para los procedimientos no sujetos a publicidad comunitaria).

Por consiguiente, el BNG, a través de esta enmienda a la totalidad pide la devolución al Gobierno español de este proyecto de ley, emplazándolo a la elaboración de otro que contemple las verdaderas carencias de la normativa de contratación pública en el sentido señalado en la presente enmienda.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas.

Guillermo Vázquez Vázquez, diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 1999.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 2

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 1.

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «Entidades de Derecho público»,

Debe decir: «Organismo de Derecho Público en el sentido del Derecho comunitario europeo».

#### JUSTIFICACIÓN

A pesar de no haber sido objeto de reforma, se considera necesario proceder a la eliminación de esta expresión, de este modo, de conformidad con lo previsto en las Directivas comunitarias, se incluirían dentro del ámbito de aplicación de la LCAP a aquellas entidades que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado 3.º de este artículo, estén sin embargo personificadas bajo forma jurídico-privada (fundaciones, sociedades, etc.).

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 5.

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Falta de justificación de la reforma propuesta e, incluso —ya que tan celoso en el cumplimiento del mismo se muestra el Gobierno, a tenor de lo expresado en la Exposición de Motivos—, de acuerdo con lo indicado en el informe del Consejo de Estado (páginas 27 a 32), tal exclusión parece contraria al Derecho Comunitario.

No puede perderse de vista cual sería la repercusión práctica de esta reforma: eliminación de las potestades de que la Administración dispone en los contratos públicos, aumentando la dependencia —en especial de las administraciones locales— respecto de las entidades bancarias y crediticias.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 20.a).

De supresión del calificativo «firme» puesto después de «sentencia».

#### JUSTIFICACIÓN

La exigencia de resolución penal definitiva, que no firme, constituye una garantía suficiente del derecho a la presunción de inocencia, que solo exige, para poderse considerar desvirtuada, una resolución penal sobre el fondo de la acusación. Con la enmienda se trata de evitar, atendida la escasa celeridad de la Administración de Justicia

española, que se produzcan en el ámbito contractual casos análogos a los que actualmente se están produciendo en el ámbito de las ayudas y subvenciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 32.2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«En todo caso será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente la clasificación, sin que sea necesario que tales clasificaciones sean coincidentes, siempre que respondan al objeto del contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para facilitar el acceso de las PYMEs a la contratación pública debe cambiarse el sistema vigente de clasificación de las UTEs que condiciona la acumulación de las características respectivas de las empresas agrupadas a que todas ellas posean clasificaciones homogéneas. Precisamente, para permitir que las UTEs permitan complementar las capacidades diferentes de las empresas en ella reunidas, debe modificarse la vigente redacción del art. 32.2.º

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 29.3.º párrafo 2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Estos acuerdos surtirán efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de CC.AA. distintas de la que lo adopta.»

#### JUSTIFICACIÓN

En vez de establecer un sistema de fiscalización estatal de las inscripciones realizadas por las CC.AA. en sus respectivos registros de contratistas, debe establecerse un sistema de reconocimiento mutuo de las inscripciones

realizadas por el Estado y las CC.AA. En esta línea —perfectamente coherente, por lo demás, con lo establecido en el art. 26.3.º LCAP para las inscripciones en Registro oficiales de otros Estados de la UE.

#### ENMIENDA NÚM. 7

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 29.4.º

De modificación del inciso último, desde «o por otra Comunidad Autónoma,...» hasta el final.

Texto que se propone:

«... surtirán efecto las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda o por cualquier Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN

En vez de establecer un sistema de fiscalización estatal de las inscripciones realizadas por las CC.AA. en sus respectivos registros de contratistas, debe establecerse un sistema de reconocimiento mutuo de las inscripciones realizadas por el Estado y las CC.AA. En esta línea —perfectamente coherente, por lo demás, con lo establecido en el art. 26.3.º LCAP para las inscripciones en Registros oficiales de otros Estados de la UE.

#### ENMIENDA NÚM. 8

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 35.3.º

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En vez de establecer un sistema de fiscalización estatal de las inscripciones realizadas por las CC.AA. en sus respectivos registros de contratistas, debe establecerse un sistema de reconocimiento mutuo de las inscripciones realizadas por el Estado y las CC.AA. En esta línea —perfectamente coherente, por lo demás, con lo establecido en el art. 26.3.º LCAP para las inscripciones en Registros oficiales de otros Estados de la UE.

**ENMIENDA NÚM. 9****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 53.

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El matiz que se introduce respecto del texto vigente («siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia») limita la eficacia de la prohibición y, en este sentido, en salvaguarda de la transparencia y objetividad en la contratación pública, se impone su supresión.

Alternativamente, debería indicarse cómo —en tiempo hábil, antes de la adjudicación del contrato— pueden los afectados conseguir un pronunciamiento administrativo o jurisdiccional de que, efectivamente, tal participación «puede» provocar restricciones a la libre concurrencia.

**ENMIENDA NÚM. 10****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 69.

De modificación del título del artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Fraccionamiento del objeto del contrato y acumulación de objetos contractuales autónomos.»

**ENMIENDA NÚM. 11****PRIMER FIRMANTE:  
Don Guillermo Vázquez Vázquez.  
(Grupo Parlamentario Mixto).**

Al Artículo 69.

De adición de un nuevo apartado 4.º

Texto que se propone:

«4.º Asimismo, al margen de los supuestos expresamente previstos en esta Ley, no se podrán acumular obras, suministros o servicios susceptibles de constituir, cada uno de ellos, el objeto de un contrato independiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

En este artículo sólo se contempla una de las posibles quiebras del principio de cumplimiento del objeto del contrato, cual es su fraccionamiento. Sin embargo, debería igualmente prohibirse también la acumulación en un sólo contrato de varios objetos, que también atenta contra dicho principio y que es, además, más lesivo para las PYMEs. La acumulación de objetos supone aumentar las exigencias de solvencia y clasificación precisas para concurrir al contrato y, por ello, tienden a excluir de los mismos a las pequeñas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 12****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 79.

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El acortamiento de plazos no es, como se afirma en la Exposición de Motivos, una medida de simplificación del procedimiento de contratación, sino una previsión tendente a reducir la concurrencia (en especial de las PYMEs) y a favorecer prácticas de información privilegiada a ciertas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 13****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 82.

De supresión del inciso final del párrafo 1.º del apartado 1.º de este artículo («en el procedimiento negociado la constitución de la mesa de contratación será potestativa para el órgano de contratación»).

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez más, se elimina injustificadamente una garantía procedimental lo que provocará graves consecuencias en forma de corrupción, en especial si se repara en la elevación de las cuantías previstas para el empleo del procedimiento negociado y del porcentaje (elevado del 2 por 100 al 10 por 100) contenido en el apartado 1.º de la DA 9.ª para la contratación local. En definitiva, se pretende virtualmente asimilar la contratación negociada a la contratación menor.

**ENMIENDA NÚM. 14****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 87.1.º

De adición.

Texto de la enmienda:

«Nivel de empleo ofertado y estabilidad del mismo, medidas suplementarias de protección ambiental, medidas suplementarias de seguridad e higiene en el trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

A pesar del carácter abierto de la enumeración de criterios contenida en este artículo, deben mencionarse expresamente —con idéntico carácter ejemplificativo— criterios de adjudicación de carácter social, ambiental e, incluso, territorial. Los que en concreto se proponen (en línea con lo recomendado por el CES y el Consejo de Estado).

**ENMIENDA NÚM. 15****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 116 bis.

De sustitución del apartado 2.º

Texto que se propone:

«Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de presentación de factura emitida por el subcontratista o el suministrador.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aun cuando este precepto representa un paso adelante respecto de la situación anterior, es necesario que las obligaciones en él impuestas puedan ser exigidas de forma eficaz. El BNG quiere llamar la atención sobre la semejanza que existe entre este precepto y las recientes proposiciones de ley de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en relación con los plazos y condiciones de pago de las grandes superficies a sus proveedores, semejanza que impone, en atención a una elemental coherencia, a dar soluciones si no idénticas, sí al menos sustancialmente similares a ambos supuestos. El art. 8 del proyecto de Directiva procedente de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de mayo de 1995 ofrece un lugar común aceptable para esta regula-

ción de los plazos de pago del contratista a sus subcontratistas y suministradores.

**ENMIENDA NÚM. 16****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 116 bis.

De sustitución del primer inciso del apartado 4.º

Texto que se propone:

«El contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde la presentación de las mismas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aun cuando este precepto representa un paso adelante respecto de la situación anterior, es necesario que las obligaciones en él impuestas puedan ser exigidas de forma eficaz. El BNG quiere llamar la atención sobre la semejanza que existe entre este precepto y las recientes proposiciones de ley de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en relación con los plazos y condiciones de pago de las grandes superficies a sus proveedores, semejanza que impone, en atención a una elemental coherencia, a dar soluciones si no idénticas, sí al menos sustancialmente similares a ambos supuestos. El art. 8 del proyecto de Directiva procedente de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de mayo de 1995 ofrece un lugar común aceptable para esta regulación de los plazos de pago del contratista a sus subcontratistas y suministradores.

**ENMIENDA NÚM. 17****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 116 bis.

De sustitución del primer párrafo del apartado 5.º

Texto que se propone:

«Para garantizar a los suministradores y subcontratistas las condiciones de pago establecidas en el apartado anterior, el contratista estará obligado a otorgar un aval a su favor asegurando el pago de todos los importes debidos, incluidos los intereses en su caso devengados. Dicho aval será ejecutable a partir del vencimiento del plazo de sesenta días a contar de la fecha de presentación de la factura al contratista por el subcontratista o suministrador.»

## JUSTIFICACIÓN

Aun cuando este precepto representa un paso adelante respecto de la situación anterior, es necesario que las obligaciones en él impuestas puedan ser exigidas de forma eficaz. El BNG quiere llamar la atención sobre la semejanza que existe entre este precepto y las recientes proposiciones de ley de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en relación con los plazos y condiciones de pago de las grandes superficies a sus proveedores, semejanza que impone, en atención a una elemental coherencia, a dar soluciones si no idénticas, sí al menos sustancialmente similares a ambos supuestos. El art. 8 del proyecto de Directiva procedente de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de mayo de 1995 ofrece un lugar común aceptable para esta regulación de los plazos de pago del contratista a sus subcontratistas y suministradores.

## ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 116 bis.

De adición de un nuevo apartado 6.º

Texto que se propone:

«6.º El acreedor no podrá solicitar o exigir al subcontratista o proveedor la renuncia a estos derechos, teniéndose dicha exigencia por no puesta.»

## JUSTIFICACIÓN

Aun cuando este precepto representa un paso adelante respecto de la situación anterior, es necesario que las obligaciones en él impuestas puedan ser exigidas de forma eficaz. El BNG quiere llamar la atención sobre la semejanza que existe entre este precepto y las recientes proposiciones de ley de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en relación con los plazos y condiciones de pago de las grandes superficies a sus proveedores, semejanza que impone, en atención a una elemental coherencia, a dar soluciones si no idénticas, sí al menos sustancialmente similares a ambos supuestos. El art. 8 del proyecto de Directiva procedente de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de mayo de 1995 ofrece un lugar común aceptable para esta regulación de los plazos de pago del contratista a sus subcontratistas y suministradores.

## ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

Al Artículo 197.3.º

De modificación del párrafo final.

Texto que se propone:

«No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal», suprimiéndose lo demás.

## JUSTIFICACIÓN

A pesar de que, quizás en atención a los argumentos aportados por la CIG y otras centrales sindicales en su voto particular al informe del CES, las posibilidades de contratar con empresas de trabajo temporal han sido radicalmente recortadas respecto de lo previsto en el anteproyecto, también conviene eliminar la excepción contenida en este precepto no sólo porque el epígrafe a que se remite [«e) La realización de encuestas, tomas de datos y servicios análogos»] es, en especial su inciso final, demasiado vago, sino también porque dichas necesidades administrativas pueden satisfacerse a través de la contratación laboral.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (núm. expte. 121/000161).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

## ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 3 (apartado nuevo).

De adición.

Se propone incorporar una nueva letra l) al artículo 3.1 (no modificado por el Proyecto):

«Artículo 3. Negocios y contratos excluidos.

l) Los contratos adjudicados a las entidades vinculadas o dependientes, consideradas como medio propio

instrumental o técnico de la Administración pública respectiva.

Los contratos que dichas entidades celebren con terceros para el desarrollo de las prestaciones acordadas al amparo de este apartado estarán sometidos al régimen establecido para los contratos de los entes de derecho público en el art. 2 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende incorporar un nuevo supuesto en la relación de negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para clarificar el estatus de las relaciones que se pueden articular entre las Administraciones o entidades públicas y las sociedades por ellas creadas, ya sea bajo denominaciones de contrato ya de convenio.

Dichas relaciones discurren al margen de las previsiones de la vigente Ley de Contratos, son bastante habituales y constituyen realmente un desarrollo del principio de tutela sobre un medio propio instrumental o técnico. Se trata, en definitiva, de que una vez creado el medio instrumental público no nos encontremos con la paradoja de que el desarrollo de las funciones encomendadas pueda colisionar con el principio de libre concurrencia.

Con la propuesta se logra evitar que se distorsione el marco jurídico aplicable, conscientes de que esas relaciones no se suelen encuadrar pacíficamente en el supuesto de exclusión del artículo 3 sobre «convenios de colaboración», y conscientes de que hace falta un planteamiento general de este tipo para disipar cualquier duda sobre la no aplicación de los principios de publicidad y concurrencia para la contratación de las Administraciones con sus propias sociedades públicas instrumentales (así lo demuestran también los antecedentes del artículo 11 de la Directiva 93/38/CEE, artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE, artículo 158 de la Ley 13/1996, artículo 88.4 de la Ley 66/1997 y el propio artículo 155.2 de la vigente Ley 13/1995).

#### ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 9.

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la versión del artículo 9.3 que da el Proyecto (procedente del traslado del apartado 2 de la Ley vigente):

«Artículo 9. Régimen jurídico de los contratos privados.

3. .../... Asimismo, la jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer, en rela-

ción con el contrato de seguro de responsabilidad patrimonial de la Administración, las controversias que surjan entre la Administración y la entidad aseguradora en relación con la existencia de la responsabilidad y la cuantía de la indemnización. A estos efectos la entidad aseguradora estará legitimada para recurrir en vía administrativa y contencioso-administrativa la resolución de la Administración en los aspectos relativos a la existencia del hecho y a la valoración de los daños y cuantía de la indemnización.»

#### JUSTIFICACIÓN

La regla general de que el orden jurisdiccional civil resultaría ahora el competente para resolver las controversias entre las partes, entidad aseguradora y Administración, entendemos que debe ceder cuando se trate de aquellas controversias específicas que se puedan producir en consideración de la otra relación entre Administración y ciudadanos (en materia de reconocimiento de la existencia de responsabilidad y de la cuantía de la indemnización), cuyos conflictos se dilucidan en el orden contencioso-administrativo.

Se pretende evitar problemas de interpretación y de conflicto sobre el orden jurisdiccional competente respecto a las discrepancias específicas que se han citado entre compañía aseguradora y Administración.

Asimismo, con esta previsión específica de reserva en favor del orden contencioso-administrativo se puede modular la pérdida de prerrogativas de la Administración que comporta el cambio de calificación a privados de los contratos de seguro.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 14, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14:

«Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria décima, y se abonarán al contratista en función... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar las referencias monetarias al artículo 30 de la Ley paraguas (Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 26, apartado 1.

De modificación.

Se interesa la no supresión del apartado 1 del artículo 26, quedando el artículo 26 con tres apartados, y el apartado 1 como sigue:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, y en los de servicios que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que la confianza en la capacidad del contratista que deviene de la clasificación, se ve asegurada para estos supuestos con la suma de la facultación académica, la inscripción colegial y lo establecido en el art. 19 en relación con la acreditación de la solvencia profesional.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 29.

De modificación.

Se propone modificar el art. 29, tanto en su rúbrica como en sus apartados (1 y 2 de la Ley vigente, y 3 y 4 de la versión que da el Proyecto):

«Artículo 29. Competencia para la clasificación y efectos.

1. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, con los efectos que se establecen en este artículo y con la aplicación, en todo caso, de las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. Los acuerdos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda tendrán eficacia general y producirán efectos ante cualquier órgano de contratación, adoptándose a tra-

vés de Comisiones clasificadoras cuya composición y procedimiento de actuación ante las empresas se determinarán reglamentariamente.

3. Los acuerdos que adopte cada Comunidad Autónoma, a través de sus correspondientes órganos, producirán efectos en relación con los contratos que se celebren con los órganos de contratación de la propia Comunidad Autónoma, así como de las entidades locales de su ámbito territorial, incluidos en ambos casos los organismos autónomos y demás entidades públicas vinculadas o dependientes de cada una de ellas.

4. Para que los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones que adopten una Comunidad Autónoma puedan tener eficacia general y producir efectos ante órganos de contratación de otras Administraciones públicas que exceden de su ámbito territorial, habrán de estar inscritos en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo que establece el apartado 3 del artículo 35 de esta Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende dotar de sistemática y mayor claridad al art. 29: (1) sujetos que pueden emitir acuerdos y parámetros comunes de legalidad de los mismos, (2 y 3) efectos que corresponden en función del sujeto que dicta el acuerdo y (4) condiciones para que un acuerdo de clasificación dado por una Comunidad Autónoma pueda ser aprovechado fuera de su ámbito territorial para lo que se cuenta con la validación que ofrecería como «coordinador técnico homogéneo» el órgano de la Administración central.

Se rechaza la reducción de la competencia autonómica que supone aplicar el punto de conexión del domicilio respecto a las empresas solicitantes. La clasificación es un mecanismo de eficiencia ligado estrechamente a la propia competencia de contratación, por lo que tal previsión conduciría al mismo absurdo de que una Comunidad Autónoma sólo podría contratar a las empresas domiciliadas en su ámbito territorial.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 30.

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 30, añadiendo además un párrafo nuevo procedente del apartado 1 del artículo 29:



«Artículo 30. Duración y revisión de las clasificaciones.

La clasificación de las empresas se acordará por un plazo de cuatro años y se efectuará en función de los elementos personales, materiales, económicos y técnicos de que dispongan respecto de la actividad en que la soliciten y, en su caso, de la experiencia en trabajos realizados directamente en el último quinquenio.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuenta dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de trasladar al art. 30 un párrafo procedente del art. 29.1, dotándole de una ubicación en la que adquiere sentido pleno y evitando la distorsión que proporcionaba su anterior ubicación.

Asimismo, se considera necesario rehabilitar el plazo de cuatro años de duración para las clasificaciones dado que el mantenimiento actualizado de la información también se puede garantizar por los mecanismos de revisión sin que sea necesario cargar al particular con trámites repetibles en cortos espacios de tiempo.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 34, apartado 3, letra f).

De adición.

Se propone añadir apartado nuevo:

«f) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el apartado dos del art. 116 y en el 116 bis de esta Ley y de sus normas de desarrollo, en relación con los requisitos necesarios para la celebración de los subcontratos y el pago a los subcontratistas y suministradores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende recoger la posibilidad de que las empresas suministradoras o empresas subcontratistas puedan instar a la Administración a la suspensión de la clasificación de la empresa adjudicataria principal, en caso de incumplimiento en el plazo del pago que establecen los arts. 116 y 116 bis.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 35.

De modificación.

Se propone modificar el art. 35.3 de la versión que da el proyecto:

«Artículo 35. Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 4 del art. 29, las Comunidades Autónomas que pretendan dar eficacia general a sus acuerdos de clasificación y revisión de las clasificaciones remitirán los respectivos expedientes a la Comisión de Clasificación que corresponda de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que practicará o denegará la inscripción correspondiente en el plazo máximo de dos meses y con los efectos que se determinan en este apartado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa notificará los acuerdos adoptados exclusivamente a la Comunidad Autónoma solicitante de la inscripción, quedando reservada a esta última su comunicación a las empresas interesadas, así como la adopción de nuevos acuerdos para modificar o mantener la eficacia restringida al ámbito autonómico correspondiente de la clasificación inicialmente otorgada.

Los acuerdos denegatorios de la Junta Consultiva sólo podrán fundamentarse en motivos que acrediten la no aplicación por la Comunidad Autónoma de las reglas y criterios referidos en el apartado 1 del art. 29 y requerirán para su adopción el previo cumplimiento de un trámite específico para que la Comunidad Autónoma pueda formular observaciones y aportar justificaciones sobre el acuerdo de clasificación por ella adoptado.

#### JUSTIFICACIÓN

La base de este artículo estaría en el art. 29, que establece una medida de eficiencia para aprovechar fuera del ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma los trabajos de clasificación realizados, admitiendo la coordinación técnica de la Junta Consultiva y la capacidad del Estado para reconocer a los actos autonómicos la producción de efectos en otras Administraciones públicas más allá del ámbito territorial respectivo de cada Comunidad Autónoma.

Vista la cuestión desde ese punto de vista, el texto que se propone, además de mantener las garantías de contradicción y motivación técnica respecto a los acuerdos de la Junta Consultiva que resulten denegatorios, pretende dejar claro que esta vía específica de relación exclusivamente es interna y sólo puede tener como partes al Estado y a la Comunidad Autónoma solicitante.

Es correcto que el Estado revise el acuerdo de la Comunidad Autónoma, siempre que lo haga exclusivamente para otorgarle efectos ante el propio Estado y ante las otras Comunidades Autónomas. Por el contrario, resultaría incorrecto que se involucrase a las empresas interesadas (la Junta Consultiva no debe notificar nada a las mismas) so pena de otorgar a la revisión del acuerdo autonómico una eficacia «erga omnes», realizándose un control de la Comunidad Autónoma más allá de los casos tasados en el art. 153 de la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 36, apartado 2.

De modificación.

Se propone suprimir el inciso final del apartado 2 del art. 36 del Proyecto («e incautada a las empresas que reciben injustificadamente su proposición antes de la adjudicación»).

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir un texto cuya única virtualidad sería la de «sugerir» que se puedan retirar proposiciones ya efectuadas antes de la adjudicación. Dado que tal posibilidad es mejor que no esté prevista y, en su caso, que se aplique el régimen general ya previsto en la Ley, es por lo que se propone la supresión indicada.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 58, apartado 1.

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 58 de la versión que da el Proyecto:

«Artículo 58. Remisión de Contratos al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Administración contratante remitirá al Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada... (el resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se modifica, en la redacción dada por el Proyecto, la referencia al encargado de remitir al Tribunal de Cuentas la reseña correspondiente de los contratos celebrados. Se sustituye al «órgano de contratación» por una más genérica referencia a la «Administración contratante», para evitar la invasión de las competencias de autoorganización de cada Administración pública y permitir que sean los correspondientes reglamentos orgánicos los que asignen esa función, que ofrece para su realización otras alternativas igualmente adecuadas (caso de asignar tal función al órgano responsable del Registro público de contratos de la correspondiente Administración).

#### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 65.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el art. 63 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La revisión de los actos en los supuestos contemplados en el art. 64 se regirá por lo establecido en el art. 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el sistema de revisión a la nueva redacción de los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992 según la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 79, apartado 2.

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 79.2:

«2. En los procedimientos abiertos la publicidad se efectuará con una antelación mínima de quince días al

señalado como el último para la admisión de proposiciones. Este plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los negociados con publicidad.

En los procedimientos restringidos el plazo para la presentación de proposiciones será de quince días hábiles desde la fecha del envío de la invitación escrita.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se evita la incertidumbre que crea el último párrafo del apartado 2, del art. 79 propuesta en el Proyecto, toda vez que se remite a «plazos coincidentes con los resultantes respecto de la fecha del envío del anuncio del contrato a la oficina de publicaciones de la CE y que se especifican en los arts. 140.2, 182.2 y 210.2», en los cuales no se encuentran antelación mínima y si unos plazos que son treinta y siete días o quince días en caso de urgencia, rebasándose incluso los plazos que el propio art. 79 contempla para los procedimientos abierto y restringido.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 83, apartado 3.

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del art. 87 del Proyecto:

«Al objeto de realizar la propuesta de adjudicación, se valorarán todas las ofertas incluidas las presuntamente incursas en baja temeraria. La apertura del trámite de audiencia previo a la apreciación de la baja temeraria únicamente se realizará cuando el propuesto adjudicatario se encuentre presuntamente incurso en ella.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar en los concursos la utilización abusiva de fórmulas relativas a la oferta media como sistema fácil de reducir el volumen de proposiciones a analizar en el informe previo a la propuesta de adjudicación. Así mismo se pretende evitar que la tramitación de los concursos se dilate aún más con la apertura generalizada de un nuevo trámite de audiencia a todos los licitadores presuntamente incursos en baja temeraria.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 100, apartado 4.

De adición.

Se propone adicionar los siguientes párrafos en el art. 100.4:

«4. La Administración tendrá la obligación..., de las cantidades adeudadas.

No obstante, la Administración sólo aprobará las sucesivas certificaciones de obra y correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato y procederá a abonar el precio, una vez que el contratista acredite debidamente el cumplimiento de la obligación contemplada en el art. 116.2.c), respecto a las subcontrataciones y suministros que conforme a lo previsto en el art. 116.2.a) hayan sido puestas en conocimiento del órgano de contratación. Igual actuación se llevará a cabo por la Administración cuando un suministrador o subcontratista ponga en conocimiento del órgano de contratación el incumplimiento de la obligación contenida en el art. 116.2.c).

En el caso de que el contratista no efectúe la acreditación indicada o los suministradores o subcontratistas pongan en conocimiento de la Administración el incumplimiento de dicha obligación ésta, no estará obligada a abonar los intereses por retraso en el pago previstos en este artículo, ni serán de aplicación los apartados cinco y seis de este artículo, ni el art. 112, letra f).»

#### JUSTIFICACIÓN

Para proceder a la aprobación de las sucesivas certificaciones de obras y de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, la empresa principal deberá justificar y demostrar ante la Administración el haber abonado el pago anterior a los subcontratistas y suministradores.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 102, apartado 3.

De modificación.

«3. En las modificaciones de los contratos... Impuesto sobre el Valor Añadido, será preceptivo en la

Administración del Estado, además del informe... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que una regulación dirigida a insertar un trámite en la tramitación que se realiza en la Administración del Estado se generalice y resulte obligatorio en todas las Administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 115, apartado 2, letra c).

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2, subapartado c) del citado artículo:

«c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los arts. 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El último inciso del Proyecto «y resulta también exigible al cesionario de conformidad con el art. 25.1» no aporta nada y empeora la claridad del artículo, toda vez que el art. 25.1 vuelve a remitirnos a la exigencia al cesionario si fue requisito del cedente, asemejándose a una pescadilla que se muerde la cola.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 116, apartado 2, letras a) y c).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) En todo caso se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.

Sin perjuicio de dicha obligación los subcontratistas y suministradores podrán poner directamente en conocimiento del órgano de contratación las contrataciones realizadas con el contratista.

No obstante, para los contratos de carácter secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.»

«c) Que el contratista se obligue a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones previstas en el art. 116 bis.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar la facultad a los subcontratistas y suministradores para poner directamente en conocimiento de la Administración de las contrataciones realizadas. Por otro lado, el art. 116 bis, regula los plazos y condiciones en que debe abonarse el precio a los subcontratistas y suministradores, por lo que tal precisión debe tener acogida en el art. 116.2.c) que se refiere a esta obligación, suprimiéndose, en cambio, la referencia al art. 100.4 ya que tal previsión era una cláusula de garantía cuando no se regulaban en la Ley los plazos y condiciones de los pagos, pero al introducirse el art. 116 bis decae la invocación al art. 100.4, siendo suficiente la nueva regulación prevista en el art. 116 bis.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 116 bis, apartados 2 y 5.

De modificación.

Se propone una nueva redacción de los apartados 2 y 5 del art. 116 bis:

«2. Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de presentación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.»

«5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de los sesenta días establecidos en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días, deberá, además, exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán en todo caso naturaleza privada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que la previa aceptación o conformidad de la factura se convierta, de hecho, en un elemento de demora premeditado, por lo que se propone que se otorguen a los subcontratistas y suministradores las mismas condiciones que prevé la Administración para los contratistas principales en el art. 100.4 de la Ley.

Al cambiar la exigencia potestativa de aval por una obligación, en los casos en que el plazo de abono supere los ciento veinte días, se refuerzan las garantías de los subcontratistas o suministradores de acuerdo con el espíritu del art. 116 bis.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 125, apartado 4.

De modificación.

Se propone añadir la expresión «en la Administración del Estado» en el inicio del apartado 4 del art. 125 del Proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

Los trámites a los que se refiere el precepto no pueden generalizarse para todas las Administraciones Públicas por lo que se propone su restricción al ámbito de la Administración del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 147, apartados 2 y 3.

De modificación.

Se propone suprimir en la parte central del apartado 3, la expresión «y a la liquidación, en su caso, de las obligaciones pendientes», así como añadir un nuevo

párrafo al finalizar el apartado 2, con el siguiente texto: «En el plazo de dos meses desde la fecha del Acta de Recepción deberá la Administración acordar y abonar al contratista la liquidación, en su caso, de las obligaciones pendientes, aplicándose a su pago lo dispuesto en el art. 100.4 de esta Ley».

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera más correcto que la liquidación tenga como término de referencia la «entrega de la obra» y no la finalización del «plazo de garantía». Asimismo, se pretende poder articular garantías más amplias sin tener que trasladar perjuicios al contratista. También adviértase que el no establecimiento de plazos de garantías amplios perjudica en última instancia a la propia Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 155.2.

De supresión de la modificación.

Se propone suprimir la modificación del art. 155.2, según la versión que da el Proyecto, de modo que se mantenga el texto de la Ley vigente (se mantendría la no aplicación del Título II del Libro II —contrato de gestión de servicios públicos— a los supuestos en que la gestión del servicio público se atribuye a una sociedad de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración o de un ente público de la misma).

#### JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido, a los efectos de esta Ley, que comprenden en este punto la sujeción de unas concretas relaciones a las normas que rigen el contrato de gestión de servicios públicos, distinguir a aquellas sociedades con capital exclusivo de la Administración, de las sociedades en que dicho capital público es mayoritario y, por lo tanto, persiste el control de la Administración sobre las decisiones que rigen la sociedad.

El carácter instrumental o institucional público de la sociedad está vigente en cualquiera de los dos casos, con capital público exclusivo o mayoritario, por lo que la introducción de mayor rigor con la articulación del contrato de gestión de servicios públicos con una empresa institucionalmente pública sólo puede hacer que nos acabemos cuestionando la propia participación de la Admi-

nistración en la empresa o, alternativamente, que cerce-  
nemos vías de participación de la iniciativa privada en la  
financiación de asuntos públicos de interés social, extre-  
mos en ningún caso deseables.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 173, apartado 1, letra b).

De modificación.

Se propone una nueva redacción a la letra b) del apar-  
tado 1 del art. 173:

«b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y  
sistemas para el tratamiento de la información, sus dis-  
positivos y programas y la cesión del derecho de uso de  
estos últimos, así como de equipos y sistemas de teleco-  
municaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el art. 174.e) del Proyecto donde se  
definen los equipos y sistemas de telecomunicaciones a  
los efectos de aplicación de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 183.

De adición de una nueva letra l).

Debe añadirse una letra l) al artículo 183:

«l) En las adjudicaciones de los contratos que sean  
consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre  
que este último haya sido adjudicado con sujeción a las  
normas de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el art. 93.4. Al modificarse la  
redacción del apartado f) del art. 183 se hace desaparecer  
este supuesto de utilización del procedimiento negociado  
sin publicidad que sin embargo tiene su previsión genéri-

ca en el art. 93.4 resultando positiva su expresa determi-  
nación para cada contrato.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Artículo 199, apartado 1.

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 1, del  
art. 199, que quedaría con el siguiente tenor.

«1. Los contratos de consultoría y asistencia y los  
de servicios no podrán tener un plazo de vigencia supe-  
rior a cuatro años... sin que la duración total del contrato,  
incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años, con  
independencia del plazo fijado originariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende preservar un cierto «equilibrio» entre los  
costes de tramitación y la aspiración de que no exista un  
número excesivo de prórrogas. Para ello se ha considera-  
do conveniente restablecer el plazo máximo de vigencia  
del contrato de cuatro años, que la suma de su plazo y  
posibles prórrogas no pueda exceder de seis años y que,  
en última instancia no haya confusiones respecto a los  
cómputos internos que deban hacerse.

Adviértase que la reducción del plazo máximo de  
vigencia así como las limitaciones que se imponen a la  
posible prórroga en estos contratos pueden anular la  
novedad que supuso la Ley de Contratos respecto a los  
contratos de servicios de prestación periódica y repetiti-  
va (limpieza, mantenimiento, vigilancia, etc.) en orden a  
eliminar una gestión administrativa innecesaria y a adap-  
tar en la mayor medida posible la contratación a las nece-  
sidades reales de las Administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la Disposición adicional décima, apartados 2 y 3.

De modificación.

Se propone fusionar el último párrafo del apartado 2  
con el apartado 3, debiendo quedar el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, mediante los correspondientes acuerdos, podrán adherirse tanto a los contratos para la determinación del tipo como a los sistemas de adquisición centralizada, correspondientes en ambos casos a un Ministerio o a otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende generalizar el mecanismo de adhesión a los sistemas de contratación centralizada y de adquisición de bienes y servicios que realicen otras Administraciones públicas sin restricción alguna.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la Disposición adicional undécima.

De adición de un nuevo apartado.

Se pretende añadir un apartado nuevo con el siguiente texto:

«3. El requisito previsto en el art. 115.2.b) de esta Ley no resultará de aplicación en los supuestos de transmisión parcial o total de los títulos habilitantes previstos en el art. 20 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la rigidez del sistema de cesiones de contratos que establece la Ley con carácter ordinario a la variabilidad que impone el avance del nuevo mercado de las telecomunicaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nueva Disposición adicional decimocuarta.

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional decimocuarta con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimocuarta. Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de lo dispuesto en el art. 1, se entenderá por Administraciones Públicas las Diputaciones Forales y las Administraciones Institucionales de ellas dependientes, así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de gestión patrimonial sujeta al derecho público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar la Ley de Contratos a la modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obrada por Ley 4/1999 y, en concreto, adaptarse a su disposición adicional decimosexta.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nueva Disposición transitoria décima.

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Disposición transitoria décima. Durante el período transitorio previsto en el art. 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, los precios de los contratos que celebren las Administraciones públicas contarán, además de en pesetas en el importe equivalente a la unidad de cuenta euro de conformidad con la citada Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo previsto en el art. 14 de esta Ley y en el artículo 30 de la Ley 46/1998.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la Disposición Final Primera.

De modificación.

Se propone modificar completamente tanto el contenido como la técnica legislativa empleada en la disposición final primera de la versión que da el Proyecto:

«Disposición final primera. Fundamentación constitucional y carácter de la Ley.

1. La presente Ley es de aplicación general en la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición, son de aplicación general a todas las Administraciones públicas comprendidas en esta Ley, constituyendo legislación básica sobre contratos administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, los siguientes artículos o parte de los que a continuación se indican:

En el Libro I:

— Del título I: artículos 1 a 9, artículo 11, apartado 6 del artículo 12 y artículos 13 y 14.

— Del Título II: artículo 15, artículo 20 a excepción de su letra j), artículos 22 y 23, artículo 24 a excepción del párrafo segundo de su primer apartado, artículos 25 a 32, artículos 34 a 37 y artículos 44 a 48.

— Del Título III: artículos 54 a 59 a excepción del plazo de 30 días previsto en el artículo 55 y a excepción de la referencia del artículo 58 a la posible existencia en la Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización análogos al Tribunal de Cuentas, apartados 1 y 3 del artículo 60, artículo 61, artículos 62 a 67, artículos 74 a 79, artículo 83, artículo 86, artículos 92 a 94, artículo 98, artículos 100 y 101, y apartado 1 del artículo 102.

— El Título IV, artículos 104 a 109.

— Del Título V: artículo 110, artículo 111 a excepción del último inciso de su apartado 2, artículo 112 y artículo 114.

— El Título VI, artículos 115 a 117, a excepción de la letra a) de su apartado 1 del artículo 117.

— Del Título VII: artículo 118.

En el Libro II:

— Del Título I: artículos 120 a 123, artículos 130 a 136 y artículos 140 y 141.

— Del Título II: artículos 155 a 160 y artículo 171.

— Del Título III: artículos 172 y 173, artículos 176 a 178 y artículos 181 a 183.

— Del Título IV: artículos 197 a 199, artículo 202, artículos 204 a 207 y artículos 210 y 211.

En el resto de Disposiciones:

— Las disposiciones adicionales primera, segunda y la cuarta a novena.

— Las disposiciones transitorias primera, segunda y la sexta a octava.

El resto del articulado de la Ley no señalado en la relación anterior resultará de aplicación supletoria a las Administraciones Públicas conforme determina la presente Ley.

2. A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán el carácter de máximos... (el resto continuaría igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone iniciar una rehabilitación de la institución administrativa objeto de regulación por esta Ley adecuando mínimamente su tratamiento al régimen constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Se ha intentado coordinar la teoría de la que se hace receptor el Consejo de Estado en su informe, manteniendo el carácter básico de aquellos aspectos más vinculados a la interpretación de que debe propiciarse «un sistema común de contratación», ahora bien, sin que dicho objetivo depare una real universalidad del ámbito aplicativo de la regulación básica, que deje a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo un completo vacío en su capacidad de innovar, más allá de lo meramente organizativo.

En dicho sentido se discrepa profundamente del panorama fijado por el Proyecto, mereciendo nuestra enmienda una primera adaptación a la técnica legislativa que recomienda el Consejo de Estado (dado que la empleada en el Proyecto y que viene del texto vigente no resulta neutra a los efectos de distorsionar la aplicación del derecho) y una reconsideración del carácter básico que se pretende para los siguientes preceptos:

— Artículo 21, por tratarse de una norma de carácter estrictamente procedimental.

— Artículos 40 a 43, por tratarse de normas de desarrollo sobre excepciones específicas a la constitución de garantías y del procedimiento de constitución y reajuste de garantías.

— Artículo 50 a 53 (sobre los pliegos), por delimitar exclusivamente aspectos procedimentales sobre el modo de fijar las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas de los contratos.

— Artículos 68 a 73 (sobre tramitación de los expedientes de contratación), por tratarse de aspectos exclusivamente procedimentales.

— Artículos 80 a 82 (procedimiento, sobre la presentación de proposiciones, y organización, sobre las mesas de contratación).

— Artículos 84, 85 y 87 a 91, en tanto que constituyen desarrollo de los procedimientos de subasta y concurso y ha quedado fijado el carácter básico de la delimitación conceptual que establece el artículo cabecera respectivo.

— Artículos 95 a 97, 99 y 103, por comprender normas de desarrollo sobre la ejecución de los contratos, entendiéndose que, una vez salvados los aspectos de responsabilidad, pago, transmisión de derechos y la norma general sobre modificación, el resto del articulado sobre ejecución no responde a ningún tipo de criterio que permita articular un sistema común de contratación.



— Artículo 113, por ser estrictamente procedimental.

— El grupo más numeroso de artículos respecto a los que se pretende la modificación de su calificación básica estarían en el Libro II. En este caso el cambio de dicha calificación afecta a los aspectos de ejecución. Si tenemos en cuenta la fijación de normas generales sobre los mismos aspectos en el Libro I y el mantenimiento como básicos de los preceptos de este Libro II dedicados a la configuración de cada tipo de contrato, estamos obligados a considerar como no básico el resto de preceptos sopena de vaciar completamente las posibilidades de desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas con competencias.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Al Artículo 16.1.b).

De modificación.

Artículo 16.1.b): Solvencia económica y financiera.

«b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentren establecidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Al Artículo 17.d).

De modificación.

Artículo 17.d): Solvencia técnica en los contratos de obras.

«d) Declaración sobre los efectivos personales medios anuales de la empresa, indicando, en su caso, grado de estabilidad en el empleo de los mismos y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Al Artículo 197.2, apartado b), último párrafo.

De modificación.

— Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular, los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

#### JUSTIFICACIÓN

Precisar el carácter de contrato de consultoría y asistencia de aquéllos que tienen por objeto el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 52****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso.**

A la Disposición Adicional Tercera (nueva).

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima.

1. La Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. (SEGIPSA), cuyo capital social deberá ser de titularidad pública, tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, y estará obligada a realizar los trabajos que le encomiende la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de derecho público y las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en las siguientes materias:

a) Administración, mantenimiento, valoración y enajenación de bienes inmuebles integrantes del patrimonio del Estado o de otros patrimonios inmobiliarios públicos.

b) Trabajos y estudios de investigación de bienes vacantes, ociosos o de presunta titularidad estatal, de comprobación, de depuración e identificación física y jurídica, de regularización y de actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

c) Trabajos, estudios y proyectos técnicos para mejora y optimización del patrimonio inmobiliario utilizado por los citados organismos, incluida la redacción de propuestas de reubicación.

d) Trabajos de colaboración técnica con la Dirección General del Patrimonio del Estado para la gestión de los expedientes administrativos incoados en aplicación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 y su Reglamento aprobado por Real Decreto 610/1999, de 16 de abril.

2. El importe a pagar por los servicios, trabajos, proyectos y estudios realizados por medio de SEGIPSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por el Subsecretario de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización.

El pago de las mismas, que tendrá la consideración de inversión, se efectuará previa certificación de conformi-

dad expedida por el órgano que hubiera encomendado los trabajos.

El órgano encomendante podrá supervisar en todo momento la correcta realización por SEGIPSA del objeto de la encomienda.

3. La enajenación por SEGIPSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Economía y Hacienda elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación, los Planes en los que se expresen las bases para la desinversión del patrimonio inmobiliario del Estado susceptible de enajenación.

b) Los inmuebles a enajenar serán vendidos o aportados a SEGIPSA por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

c) El valor de la venta o aportación de los inmuebles será el que determine la valoración de los servicios técnicos de la Dirección General del Patrimonio del Estado, sin que sea de aplicación lo prevenido en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Para la enajenación por SEGIPSA de bienes de otros patrimonios inmobiliarios públicos de las entidades a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, el Consejo de Ministros deberá aprobar el correspondiente plan de desinversión, a propuesta conjunta del Ministerio del que dependa el organismo y del de Economía y Hacienda. En este supuesto la enajenación previa a SEGIPSA del inmueble requerirá la conformidad de ambas partes sobre su valor.

5. Respecto de las materias señaladas en el apartado 1, SEGIPSA no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a SEGIPSA la actividad objeto de licitación pública.

6. Los contratos de obras, suministros, de consultoría y asistencia y de servicios que SEGIPSA deba concertar para la ejecución de las actividades que se expresan en el apartado 1 se adjudicarán mediante la aplicación del procedimiento establecido al efecto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando, en función de su importe, la licitación deba ser objeto de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» respecto de las cuantías establecidas en los artículos 135, 178 y 204 de dicha Ley para los órganos y entidades de derecho público que se integran en la Administración General del Estado.

**JUSTIFICACIÓN**

La gestión de este volumen de bienes plantea en estos momentos una serie de necesidades como la administra-

ción y enajenación de viviendas y locales arrendados; la actualización del inventario y ejecución de una política de desinversión de los inmuebles ociosos o no necesarios para fines públicos; la mejora del aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración, y la gestión de los expedientes derivados de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación de bienes incautados a Partidos Políticos.

La presente enmienda parte de la existencia entre las sociedades estatales del Grupo Patrimonio de la Sociedad Estatal de Gestión de Inmuebles de Patrimonio (SEGIPSA), especializada en temas de gestión de inmuebles, lo que justifica la declaración de la citada Sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, por constituir un instrumento óptimo para alcanzar los objetivos antes señalados, sin incremento de los gastos corrientes y de personal del Presupuesto del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Enmienda al artículo único.

De adición.

Disposición transitoria décima. Adaptación de los contratos al «efecto 2000».

En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes o prestación de servicios que puedan verse afectados por el denominado «efecto 2000», los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas incluirán, en todo caso, la exigencia de conformidad de dichos bienes o servicios con el año 2000. Será causa de resolución del contrato la falta de inclusión de las citadas exigencias o su incumplimiento con ocasión de la ejecución del contrato. El contratista estará ligado a indemnizar los daños y perjuicios causados a la Administración.

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar que los bienes y servicios contratados por la Administración y susceptibles de verse afectados por el denominado «efecto 2000» están adaptados a esta eventualidad.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Enmienda a la disposición transitoria (nueva).

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria (nueva)...: Precios de los contratos en euros.

Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los precios de los nuevos contratos celebrados por las Administraciones Públicas, cuando utilicen la peseta como unidad de cuenta, y los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar, a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión pudiendo en este caso expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.

#### JUSTIFICACIÓN

Es conveniente incorporar una referencia al euro que desde el 1 de enero de 1999 es la moneda del sistema monetario nacional.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Enmienda a la disposición final primera.

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera: Carácter de legislación básica y no básica.

1. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

El artículo 10,  
El artículo 12, a excepción de su apartado 6,  
La letra j) del artículo 20,

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24,  
 El artículo 33,  
 El artículo 38,  
 El artículo 39,  
 El plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 42,  
 El artículo 49,  
 Los apartados 3 y 4 del artículo 50,  
 El artículo 51,  
 El apartado 2 del artículo 52,  
 El plazo de treinta días previsto en el artículo 55,  
 El artículo 58 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas.

El apartado 2 del artículo 60,  
 Los apartados 2 y 3 del artículo 68,  
 El apartado 2 del artículo 70,  
 La letra a) del apartado 2 del artículo 72,  
 El último inciso de la letra a) del apartado 1 y la letra b) del mismo apartado del artículo 73,  
 El segundo inciso del apartado 1 del artículo 80,  
 El artículo 82 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos,

En el artículo 84 el plazo máximo de veinte días del apartado 1, el último inciso de la letra a) del apartado 2 en cuanto se refiere al «preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación», el último inciso del párrafo primero de la letra b) del apartado 2, en cuanto se refiere al «informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa» y el último inciso del apartado 3, en cuanto hace referencia al «asesoramiento técnico del servicio correspondiente»,

El apartado 1 del artículo 90,

La cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra b) del apartado 1 del artículo 92,

El artículo 96, excepto el apartado 1,

El artículo 97, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva,

El artículo 107,

El artículo 108,

El artículo 109,

El último inciso del apartado 2 del artículo 111,

Los apartados 3, 6 y 7 del artículo 113,

La letra a) del apartado 1 del artículo 117,

El artículo 119,

La letra e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124,

Los apartados 3, excepto su primer inciso en cuanto se refiere a la expresión «El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo», 4 y 5 del artículo 125,

El artículo 126,

El artículo 128,

El porcentaje del 30 por 100 del artículo 131,

El último inciso de la letra f) del artículo 141,

El plazo de un mes y el último inciso «remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato» del artículo 142,

El último inciso del apartado 1 del artículo 143,

El apartado 1 del artículo 145, excepto el plazo de diez días a que hace referencia en el mismo,

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y los apartados 1 y 3 del artículo 147 en cuanto se refieren al «director facultativo de la obra»,

El párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147,

Los apartados a), b) y c) del artículo 150,

El artículo 152 excepto el primer inciso del apartado uno,

El artículo 153,

El artículo 154,

El último inciso del primer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 160,

El artículo 164,

El artículo 166,

El artículo 167,

El artículo 168,

El artículo 169,

El artículo 170,

El artículo 174,

El apartado 1 del artículo 175,

El párrafo segundo de la letra g) y el último inciso de la letra h) del artículo 183,

El artículo 184,

El artículo 185,

El artículo 186, excepto el primer inciso del apartado 1,

El artículo 188,

El artículo 189,

El artículo 191,

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 192,

Los apartados a) y b) del artículo 193,

El artículo 194,

El artículo 195,

El artículo 196,

El artículo 200,

El apartado 1 del artículo 203 en cuanto se refiere al «servicio interesado en la celebración del contrato»,

El párrafo segundo de la letra f) y el último inciso de la letra g) del artículo 211,

El apartado 2 del artículo 212,

Los apartados a), b) y d) del artículo 214,

El artículo 215,

El artículo 217,

El artículo 218,

El artículo 219,

La disposición adicional tercera,

La disposición adicional décima,

La disposición transitoria tercera,

La disposición transitoria cuarta,

La disposición transitoria quinta y

La disposición transitoria novena.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:

Los plazos de los meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 100.

Los porcentajes del 10 y 30 por 100 y la cifra de 1.000.000.000 de pesetas que figuran en el artículo 102.3.

Los plazos de un mes y seis meses mencionados en los apartados 2 y 4 del artículo 111.

Los porcentajes del 2 por 100 del artículo 36.1 y del 4,6 y 20 por 100 que se recogen en el artículo 37, apartados 1, 3 y 4, y el porcentaje del 20 por 100 que se recoge en los artículos 84.5 y 87.3,

Las cuantías de los artículos 121, 177 y 202.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora y clarificación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de contratación.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso.**

Enmienda al apartado 1 de la disposición final única.

De modificación.

Texto que se propone:

1. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la disposición transitoria décima que se adiciona que entrará en vigor al día siguiente de la citada fecha de publicación.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que es necesario, para conseguir que tenga verdadera eficacia y virtualidad su aplicación, la inmediata entrada en vigor (sin esperar los tres meses previstos para el resto de la Ley) de la disposición en la que se prevén las consecuencias de la falta de adaptación al año 2000 de los bienes y servicios que sean objeto de adquisición por parte de las Administraciones Públicas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (expte. 121/161).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 5.

De supresión.

Se propone la supresión de los siguientes incisos en el apartado 2 a) y en el apartado 3 del artículo 5.

«2.a) excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.»

3. «así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos».

#### MOTIVACIÓN

No existen criterios objetivos suficientes, tal y como señala el Consejo de Estado, para calificar como contratos privados los contratos de seguros y bancarios y de inversiones y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 9.2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 9.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 59****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 17.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado f) en el artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad y la gestión medioambiental.»

**MOTIVACIÓN**

Introducir entre los criterios de solvencia técnica un criterio de gestión medioambiental.

**ENMIENDA NÚM. 60****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 17 d).

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «en su caso».

**MOTIVACIÓN**

La existencia de efectivos personales en una empresa va siempre acompañada de un grado de estabilidad en el empleo de los mismos. Sobra por tanto el inciso «en su caso».

**ENMIENDA NÚM. 61****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 18.

De adición.

Se propone la adición de una modificación del apartado e) del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales homologados encargados del control

de calidad y de gestión medioambiental y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.»

**MOTIVACIÓN**

Introducir entre los criterios de solvencia técnica un criterio de gestión medioambiental.

**ENMIENDA NÚM. 62****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 18 c).

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «en su caso».

**MOTIVACIÓN**

La existencia de efectivos personales en una empresa va siempre acompañada de un grado de estabilidad en el empleo de los mismos. Sobra por tanto el inciso «en su caso».

**ENMIENDA NÚM. 63****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 19.

De adición.

Se propone la adición de una modificación al apartado f) del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad y la gestión medioambiental, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.»

**MOTIVACIÓN**

Introducir entre los criterios de solvencia técnica un criterio de gestión medioambiental.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 19 d).

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «en su caso».

**MOTIVACIÓN**

La existencia de efectivos personales en una empresa va siempre acompañada de un grado de estabilidad en el empleo de los mismos. Sobra por tanto el inciso «en su caso».

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 20.

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado a) del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Haber sido condenados mediante sentencia firme por delitos de prevaricación, falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o delitos relativos al mercado y a los consumidores.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir el delito de prevaricación y el de negociaciones prohibidas a los funcionarios, esto último ya contemplado en la ley vigente.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 25.1.

De adición.

Se propone la adición, en el primer párrafo del apartado primero del artículo 25, del inciso «de contratos de consultoría y asistencia» después de «Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras».

**MOTIVACIÓN**

Volver a exigir la clasificación en los contratos de consultoría y asistencia, tal y como estaba en la redacción originaria de la Ley 13/1995. La clasificación es un sistema muy adecuado para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 26.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26. Se da nueva redacción al apartado 1:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia y en los servicios que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional no será exigida clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.»

**MOTIVACIÓN**

El proyecto de ley suprime el apartado 1, en virtud de la desaparición del contrato de trabajos específicos y no habituales y porque la Ley 66/1997, al modificar el artículo 25.1, suprimió la exigencia de clasificación para los contratos de consultoría y asistencia. Sin embargo no se ha tenido en cuenta que este precepto es necesario porque se refiere también a los contratos de servicios y porque la nueva redacción del artículo 25.1 permite que por Real Decreto se exija la clasificación en grupos o subgrupos de contratos de consultoría y asistencia.

Por otra parte, esta enmienda se propone en coherencia con la enmienda 25.1 que restablece la exigencia de clasificación en los contratos de consultoría y asistencia de presupuesto superior a 20 millones.

**ENMIENDA NÚM. 68****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 34.1.

De adición.

Se propone la adición de una modificación en el artículo 34.1.b), que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Se le da nueva redacción al apartado 1.b), en la siguiente forma:

b) Haber sido condenado el empresario, mediante sentencia firme, por delitos de prevaricación, falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o delitos relativos al mercado y a los consumidores o haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, sin que en estos supuestos la rehabilitación determine el levantamiento de la suspensión.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 20.

**ENMIENDA NÚM. 69****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 34.3.

De adición.

Se propone la adición de una modificación en el artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Se adiciona un apartado f) en el apartado 3.

f) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 116 bis de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer como causa de suspensión de la clasificación el incumplimiento por el contratista de las obliga-

ciones legales respecto de los subcontratistas y suministradores.

**ENMIENDA NÚM. 70****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 37.1.

De modificación.

Se propone en el primer párrafo la sustitución de «importe de adjudicación» por «presupuesto de aquellos».

Se propone la sustitución del párrafo: «Cuando el precio del contrato se determine en función de precios unitarios el importe de la garantía a constituir será del 4 por 100 del presupuesto base de licitación», por la siguiente redacción: «Cuando el órgano de contratación no haya hecho previa fijación del presupuesto del contrato la garantía definitiva se constituirá, con el mismo porcentaje, en función del importe de adjudicación».

**MOTIVACIÓN**

Fijar las garantías definitivas en función de los presupuestos del contrato y no del importe de adjudicación. Se evita que la cuantía de la garantía sea menor cuando hay más riesgos que cubrir por ser la oferta más baja. No es suficiente en este sentido lo previsto en el apartado 5 ya que está supeditado a lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas.

**ENMIENDA NÚM. 71****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 37.2.

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«La garantía global responderá, en todos los contratos a celebrar o celebrados con una Administración Pública o con uno o varios órganos de contratación, genérica y permanentemente, del mantenimiento de las proposiciones y de la formalización del contrato, en el supuesto de garantía provisional, hasta el 2 por 100 del presupuesto del contrato y en el supuesto de garantía definitiva, del cumplimiento por el adjudicatario de las



obligaciones de todos los contratos hasta el 4 por 100, o porcentaje mayor que proceda según esta Ley, del presupuesto del contrato respectivo o del importe de la adjudicación, si no existiere fijación previa de presupuestos, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía total».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 37.3.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado primero, se preste una adicional que no podrá superar el 6 por 100 del presupuesto del contrato, pudiéndose alcanzar una garantía total de hasta un 10 por 100 del citado presupuesto. A todos los efectos, dicha garantía tendrá la consideración de garantía definitiva.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 37.4.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incurso inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refieren los artículos 84.2.b) y 87.3, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado, que sustituirá a la

del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente y para cuya cancelación se estará a lo dispuesto en el artículo 48.4.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 37.5.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«5. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá asimismo establecer un sistema de garantías de hasta un 16 por 100 del presupuesto del contrato, en función de la desviación a la baja de la oferta seleccionada de la que se defina como oferta media y de la aproximación de aquella al umbral a partir del cual las ofertas deben ser consideradas como anormalmente bajas.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 42.

De modificación.

Se propone la sustitución del plazo de «quince días hábiles» por «diez días hábiles».

#### MOTIVACIÓN

Agilización del procedimiento.

**ENMIENDA NÚM. 76****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 53.3.

De supresión.

Se propone la supresión del inciso: «siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia».

**MOTIVACIÓN**

La participación en la elaboración de prescripciones técnicas siempre provoca restricciones a la libre concurrencia ya que cuando menos dichas empresas tienen un conocimiento previo a las mismas que las sitúa en una posición de ventaja respecto del resto de licitadores.

**ENMIENDA NÚM. 77****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 55.1.

De adición.

Se propone la adición de una modificación del apartado 1 del artículo 55, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 55. Se da nueva redacción al apartado 1.

Artículo 55. Formalización de los contratos.

1. Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone la reducción del plazo de formalización del contrato con lo que se agiliza el procedimiento.

**ENMIENDA NÚM. 78****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 57.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía, de conformidad con los artículos 121, 158 bis, 177 y 202... (resto igual).

**MOTIVACIÓN**

Incluir una referencia a un nuevo artículo 158 bis (cuya adición se propone en otra enmienda) que introduce la categoría de contrato menor en el contrato de gestión de servicios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 79****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 79.2.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de veintiséis días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. Este plazo será de catorce días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos. En estos últimos el plazo para la presentación de proposiciones será de veintiséis días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

No obstante, en los contratos de suministro y en los de servicios, la publicación se efectuará, en los procedimientos abiertos, con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones y en los procedimientos restringidos, el plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación y de quince días desde el envío de la invitación escrita para la presentación de proposiciones.

En los procedimientos negociados con publicidad los plazos de recepción de solicitudes de participación deberán coincidir con los resultados respecto de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea y que se especifican en los artículos 140.2, 182.2 y 210.2.»

## MOTIVACIÓN

La reducción de los plazos, prevista en el proyecto de ley, que afecta a todos los contratos típicos es excesiva, y limita la concurrencia. Por ello se propone mantener los actuales plazos de publicación con carácter general (contratos de obras, de gestión de servicios públicos y consultoría y asistencia fundamentalmente) mientras que se reducen en los términos del proyecto de ley en los contratos de suministro y de servicios.

## ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 82.1.

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 82, con la siguiente redacción:

«Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4 el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos estará asistido de una Mesa constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio.»

## MOTIVACIÓN

En los procedimientos negociados debe ser obligatoria la mesa de contratación, que garantiza una mayor transparencia en la adjudicación.

## ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 84.5.

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del apartado 5.

## MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del apartado 5 en sus actuales términos. En coherencia con enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 87.1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otras semejantes así como el grado de estabilidad en el empleo del personal de las empresas, la promoción de la seguridad y salud laboral de los trabajadores y la calidad ambiental de las ofertas, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquella.»

## MOTIVACIÓN

Incorporar nuevos criterios para la adjudicación de los contratos.

## ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 93.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 93. Se modifica el título del artículo y se adicionan los apartados 3 y 4, nuevos:

Artículo 93. Aplicación del procedimiento negociado.

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.

4. Los órganos de contratación podrán aplicar el procedimiento negociado, sin publicidad, para la adjudicación.

cación de los contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Debe mantenerse la actual redacción del apartado 2 en coherencia con la enmienda sobre obligatoriedad de la Mesa de Contratación en el procedimiento negociado.

#### ENMIENDA NÚM. 84

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único. Artículo 100.4.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo al apartado 4 del artículo 100, que tendrá la siguiente redacción:

«A estos efectos, el órgano pagador expedirá, en su caso, en el momento del pago de las certificaciones, un documento que acredite y cuantifique la deuda generada por los intereses de demora devengados hasta el momento del pago, los cuales se incluirán para su abono en la primera certificación que se expida posteriormente.»

#### MOTIVACIÓN

Dotar a los contratistas de un documento que acredite los intereses devengados.

#### ENMIENDA NÚM. 85

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único. Artículo 111.4.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 4, que tendrá la siguiente redacción:

«A estos efectos, el órgano pagador expedirá, en su caso, en el momento de abonar el saldo resultante de la liquidación un documento que acredite y cuantifique la deuda generada por los intereses de demora devengados hasta el momento del pago de dicha liquidación.»

#### MOTIVACIÓN

Dotar a los contratistas de un documento que acredite los intereses devengados.

#### ENMIENDA NÚM. 86

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único. Artículo 116.2.a).

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al subapartado a) del apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo el contratista deberá presentar al órgano contratante una copia legalizada de la garantía de pago que en cumplimiento de lo previsto en el artículo siguiente haya otorgado a favor de los suministradores o subcontratistas.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer legalmente mecanismos que hagan efectivo el pago de los contratistas a los suministradores y subcontratistas.

#### ENMIENDA NÚM. 87

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

Al artículo único. Artículo 116.2.b).

De modificación.

El subapartado b) del apartado 2 tendrá la siguiente redacción:

«2) Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, superior al 50 por 100 del presupuesto del contrato, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 88****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo 116.2.c).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al subapartado c) del apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«En concreto, el contratista abonará las facturas en el plazo de dos meses. En caso de demora en el pago, los subcontratistas o suministradores percibirán los oportunos intereses, equivalentes al interés legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.»

**MOTIVACIÓN**

Concreción de la obligación del contratista del abono del precio pactado en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables a los que rigen las relaciones entre la Administración y el contratista.

**ENMIENDA NÚM. 89****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 116 bis

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La celebración de subcontratos y de contratos de suministros derivados de un contrato administrativo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado c) del artículo 116.2.

2. Los plazos fijados iniciarán su cómputo desde la fecha de presentación al contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador. En la indicada factura se especificará la fecha y el período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de veinte días desde la presentación de la factura. En caso de disconformidad, la misma deberá ser comunicada al subcontratista o suministrador dentro del mismo plazo. La recepción de la subsanación de los errores o anomalías de la factura por el contratista principal dará inicio a un nuevo y definitivo plazo máximo de cuarenta días para efectuar el pago de la cantidad

adeudada, siempre que este plazo no fuera menor al que correspondería de computarse el plazo de dos meses desde la presentación de la factura.

4. El contrato no podrá prever en ningún caso que se sobrepase el plazo máximo de pago de dos meses. Sólo por circunstancias especiales sobrevenidas, debidamente justificadas a juicio del subcontratista o suministrador, el plazo de pago podrá superar dicho plazo.

El contratista estará obligado a otorgar un aval a favor del suministrador o subcontratista asegurando el pago de todos los importes debidos. Dicho aval será ejecutable a partir del vencimiento de dos meses a contar desde la fecha de presentación al contratista de la factura o de cuarenta días desde la recepción por el contratista de la subsanación de los errores o anomalías de la factura o, en el supuesto especial previsto en el párrafo anterior, a partir del vencimiento del plazo que se hubiese acordado.

5. No será válida ninguna cláusula contractual que suponga renuncia expresa o tácita de los derechos reconocidos a las partes por esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Establecimiento de medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación del contratista de abono del precio a los subcontratistas y suministradores.

**ENMIENDA NÚM. 90****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 130.2.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El contrato queda sujeto a las normas generales de los contratos de obras y, en particular, a las de publicidad de las mismas, con las especialidades previstas en el artículo 139.

Una vez recibida la obra por la Administración, y en cuanto a la explotación de la obra, se aplicarán las normas generales del contrato de gestión de servicios públicos. En particular, el concesionario deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 162.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar en este contrato la aplicación de las normas de los contratos de obras en aquella fase del contrato que consiste en la realización de las obras públicas.

| ENMIENDA NÚM. 91                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | MOTIVACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo único. Artículo 130.3.</p> <p>De modificación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 en cuanto a capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar de los empresarios y 25 en cuanto a su clasificación, los que concurran... (resto igual).»</p> <p><b>MOTIVACIÓN</b></p> <p>Garantizar la aplicación del requisito de clasificación, si es exigible conforme a las normas generales, a los contratos de concesión de obras públicas.</p> <p>En coherencia con la enmienda anterior.</p> | <p>Este requisito es contradictorio con el concepto de obras complementarias.</p> <hr/> <p><b>ENMIENDA NÚM. 94</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo único. Artículo 147.6.</p> <p>De supresión.</p> <p>Se propone la supresión del apartado 6.</p> <p><b>MOTIVACIÓN</b></p> <p>El apartado 6 genera inseguridad jurídica.</p> <hr/>    |
| <p><b>ENMIENDA NÚM. 92</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo único. Artículo 131.</p> <p>De supresión.</p> <p>Se propone la supresión de la modificación del artículo 131.</p> <p><b>MOTIVACIÓN</b></p> <p>Mantenimiento de los términos actuales del artículo 131, que se refiere a cesión y no a subcontratación.</p> <hr/>                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>ENMIENDA NÚM. 95</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo 150.c).</p> <p>De modificación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>«c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a seis meses acordado por la Administración.»</p> <p><b>MOTIVACIÓN</b></p> <p>Mantener el texto actual.</p> <hr/> |
| <p><b>ENMIENDA NÚM. 93</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo único. Artículo 141.d).</p> <p>De supresión.</p> <p>Se propone la supresión del subapartado 2 del artículo 141.d).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>ENMIENDA NÚM. 96</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/><b>Grupo Socialista del Congreso.</b></p> <p>Al artículo único. Artículo 153.4.</p> <p>De supresión.</p> <p>Se propone la supresión de la modificación del apartado 4 del artículo 153.</p>                                                                                                                                         |

**MOTIVACIÓN**

Conviene mantener la posibilidad de que en supuestos excepcionales pueda superarse el límite del 50 por 100, previsto en el apartado 4 en sus actuales términos.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 155.2.

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del apartado 2 del artículo 155.

**MOTIVACIÓN**

Mantener el apartado 2 del artículo 155 en sus actuales términos que excluye de la aplicación de este Título a las sociedades con participación mayoritaria pública.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 157, apartado a).

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del apartado a).

**MOTIVACIÓN**

No debe aplicarse a la concesión de gestión de servicios públicos lo previsto en el artículo 130.3 de esta Ley. Por tanto se propone la supresión de esta modificación y el mantenimiento del apartado a) del artículo 157 en sus actuales términos.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 158.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:

a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de un servicio público.

b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público.»

**MOTIVACIÓN**

La prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos a la propia Administración titular del servicio debe hacerse a través de las fórmulas previstas en la Ley General de Sanidad o en la Ley 15/1997. No debe utilizarse esta Ley para introducir subrepticamente nuevas formas de gestión de las prestaciones sanitarias.

El apartado c) y en parte el b), aunque parece que directamente sólo afectan al plazo de duración de los contratos de gestión de servicios públicos sanitarios, y por tanto a los conciertos, dada su formulación general puede interpretarse en el sentido de que esta Ley amplía las formas de gestión de los servicios sanitarios más allá de lo previsto en las dos Leyes citadas anteriormente.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 158 bis.

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 158 bis. Se adiciona un nuevo artículo con el número 158 bis.

Artículo 158 bis. Contratos menores.

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la categoría de contratos menores en los contratos de gestión de servicios públicos para agilizar la tramitación de la contratación de ciertos servicios, fundamentalmente locales, de reducidas dimensiones.

**ENMIENDA NÚM. 101****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 159.3.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3.

**MOTIVACIÓN**

No tiene ningún sentido esta excepción. En la Ley hay suficientes mecanismos para hacer frente con agilidad a estos supuestos de urgencia.

**ENMIENDA NÚM. 102****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 160.f).

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del apartado f).

**MOTIVACIÓN**

Mantener los términos del actual apartado f), añadido a la Ley 13/1995 por la Ley 13/1996, que se refiere únicamente a prestación de asistencia sanitaria concertada.

La prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos a la propia Administración titular del servicio debe hacerse a través de las fórmulas previstas en la Ley General de Sanidad o en la Ley 15/1997. No debe utilizarse esta Ley para introducir nuevas formas de gestión de las prestaciones sanitarias.

**ENMIENDA NÚM. 103****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 183.k).

De supresión.

Se propone la supresión del apartado k).

**MOTIVACIÓN**

No está justificado este supuesto de aplicación de procedimiento negociado, máxime cuando el apartado i)

ya establece un supuesto de contrato que por razón de la cuantía del mismo se adjudica por este procedimiento.

**ENMIENDA NÚM. 104****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 197.2, último párrafo.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar que la contratación con empresas de trabajo temporal sea una fórmula para eludir las normas administrativas en materia de selección de personal.

**ENMIENDA NÚM. 105****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 199.1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél sin que la duración total de las prórrogas pueda exceder de seis años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originalmente.

El plazo de cuatro años a que se refiere el párrafo anterior queda reducido a dos años en los contratos de consultoría y asistencia que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica.»

**MOTIVACIÓN**

El proyecto de Ley establece unos plazos máximos de vigencia de los contratos excesivamente reducidos.



**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 199.3.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 199.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores. El apartado 3 se refiere a contratos celebrados con empresas de trabajo temporal.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 202

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «salvo en los contratos a que se refiere el artículo 197.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Artículo 215.2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 215.

**MOTIVACIÓN**

Mantener la redacción de este apartado en sus actuales términos.

No queda justificada la subida proyectada de las cuantías de las indemnizaciones en estos casos.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Disposición Adicional Octava.

De adición.

Se propone la adición de una modificación de la Disposición Adicional Octava, que tendrá la siguiente redacción: «Disposición Adicional Octava. Se da nueva redacción a la Disposición Adicional.

Disposición Adicional Octava. Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos u otros trabajadores en situación de exclusión social.

Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla la mayor proporción de trabajadores minusválidos, siempre que ésta no sea inferior al 2 por 100 de la plantilla, o en cualquier otra situación o grave riesgo de exclusión social y con especiales dificultades para lograr su integración en el mercado de trabajo normalizado, siempre que dichas proposiciones iguales en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación.»

**MOTIVACIÓN**

Completar lo previsto en esta Disposición con la inclusión de otros sectores o colectivos que también sufren problemas de inserción laboral y social.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. A la Disposición Adicional Novena. Apartado 3.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La Mesa de Contratación estará presidida por el Presidente de la Corporación como miembro de ésta en quien delegue y formarán parte de la misma los vocales que se designen por el órgano de contratación, entre los que necesariamente figurarán el Interventor y el Secretario de la Corporación, que lo será también de la Mesa de Con-

tratación, así como los asesores técnicos y jurídicos que se determinen. A estos efectos las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares prestarán el auxilio necesario a los Entes locales de su ámbito que lo soliciten.

La designación de Mesas de Contratación de carácter permanente o a la que se atribuyan funciones para una pluralidad de contratos corresponderá al Pleno de la Corporación. La designación habrá de publicarse en el «Boletín Oficial» de la Provincia.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Hay casos en que el órgano de contratación es unipersonal y por tanto es imposible que miembros de éste sean vocales de la Mesa.

#### ENMIENDA NÚM. 111

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Disposición Adicional Undécima.

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Las entidades de derecho público incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán en lo no previsto en la misma por sus normas de contratación específicas cuando realicen alguna de las actividades incluidas en el ámbito de aquélla.»

#### MOTIVACIÓN

Utilizar la terminología de la Ley 48/1998 (entidades de Derecho Público); aclarar que lo previsto en este apartado sólo es aplicable cuando dichas entidades de Derecho Público realizan alguna de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación objetiva de la Ley 48/1995.

#### ENMIENDA NÚM. 112

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Nueva Disposición Adicional

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional ... Normas específicas de contratación de servicios sociales.

1. En los contratos de gestión de servicios sociales constituirá un criterio objetivo para adjudicación del con-

trato, al que se otorgará especial importancia y ponderación, que los licitadores sean entidades sin fines lucrativos tales como fundaciones inscritas en el Registro correspondiente, asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social inscritas en los registros correspondientes. Estos servicios tendrán la consideración de interés general.

2. Se autoriza al Consejo de Ministros para que, mediante Real Decreto, establezca la lista de actividades consideradas servicios sociales de interés general a que se refiere el apartado anterior.

3. Hasta que se apruebe el citado Real Decreto se entenderá que son servicios sociales los señalados en el artículo 20.1.8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Se autoriza al Consejo de Ministros para que, mediante Real Decreto, regule el Registro de Asociaciones de Interés Social que prevé el apartado 1 de esta Disposición.»

#### MOTIVACIÓN

Favorecer una política de fomento del Tercer Sector en aquellas actividades que son propias de su ámbito de actuación.

#### ENMIENDA NÚM. 113

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.**

Al artículo único. Disposición Final Cuarta.

De adición.

Se propone la adición de una modificación de la Disposición Final Cuarta de la Ley 13/1995.

«Disposición Final Cuarta. Se da nueva redacción a la Disposición.

Disposición Final Cuarta.—Información sobre relaciones laborales.

El órgano de contratación señalará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista de someterse a cuantas disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo resulten de aplicación en el territorio donde vayan a efectuarse las obras o prestarse los servicios objeto del contrato. Asimismo señalará la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener información sobre dicha obligación.

Igualmente solicitará a los licitadores que manifiesten que han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que el contratista se someterá a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (núm. expte. 121/000161).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 19.d).

De adición.

Se propone añadir en la letra d) del artículo 19, *in fine*, la expresión:

«Incluido el año en curso.»

#### MOTIVACIÓN

La experiencia a tener en cuenta por el órgano de adjudicación debe ser la que se ha acumulado a lo largo de toda una vida profesional, y no tan sólo la que se desprende de los últimos años. Esta fórmula para compatibilizar años de experiencia puede servir en el caso de los contratos de obras, pero nunca en el caso de la prestación de servicios profesionales, puesto que la acumulación de experiencia profesional ni caduca ni debe despreciarse por el paso de los años.

#### ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo 26.

De supresión.

Se propone suprimir el texto del artículo 26 que recoge el proyecto.

#### MOTIVACIÓN

Creemos que no es eficaz el suprimir el apartado 1 del artículo 26 de la Ley, tal y como está, pues recoge la situación jurídica en la que se encuentran muchos profesionales liberales, que no están constituidos en personas jurídicas. Por tanto, apostamos por la continuación o vigencia del apartado 1 del artículo 26 de la anterior Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 37.6.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Con anterioridad a la firma de cualquier contrato o subcontrato de suministros en el marco de un contrato público, el contratista deberá facilitar a la Administración contratante una copia legalizada de la garantía de pago, en forma de aval, para los supuestos del artículo 116bis.5 de esta Ley, o contrato de seguro de crédito y caución y satisfactoria a juicio de la autoridad competente, otorgada a favor de cada una de las personas, físicas o jurídicas, que suministren algún trabajo o material necesario para la obra contratada.»

#### MOTIVACIÓN

Para asegurar que las garantías definidas en los artículos 115 y 116 bis sean efectivas, tanto en la comunicación por parte del contratista a la Administración de los subcontratistas y suministradores que participarán en el desarrollo de la obra, como en lo relativo a los pagos a los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 42.3.

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 42 del proyecto.

#### MOTIVACIÓN

Las Administraciones Públicas no deben efectuar retenciones, pues para eso están las fianzas depositadas.

#### ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 87.1.

De adición.

Se propone añadir en el apartado 1, antes de la expresión «... el precio», el siguiente texto:

«la capacidad o adecuación del licitador en relación con el objeto del contrato,»

#### MOTIVACIÓN

Conviene que la capacidad o adecuación del licitador en relación con el objeto del contrato aparezca como uno de los posibles y deseables criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 87.3.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 3 por el siguiente:

«3. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

Para la tramitación de las respectivas proposiciones y garantía a constituir se estará a lo dispuesto, para las subastas, en el artículo 84 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Queda mejor expresada la inclusión de criterios de temeridad en los concursos, en línea con lo que proponen explícitamente las Directivas de aplicación.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 94.5.

De adición.

Se propone añadir, al final del apartado 5, el siguiente texto:

«Dicha solicitud podrá ser formulada asimismo por asociaciones empresariales o profesionales representativas.»

#### MOTIVACIÓN

La posibilidad de que las asociaciones empresariales o profesionales puedan solicitar aclaración respecto a las adjudicaciones no va en contra de las Directivas de aplicación y facilitaría notablemente la transparencia, de tal modo que pueda ejercerse en la práctica, de modo efectivo, el derecho a la información.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 111.2.

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2, dos nuevos párrafos con el siguiente texto:

«Si pasado un mes desde la entrega o realización del objeto del contrato, o pasado el plazo que correspondiere conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, la Administración no procediera al acto de recepción, el objeto del contrato se considerará formalmente recepcionado.

Al día siguiente al término de dicho plazo, comenzará a correr el período de garantía.»

#### MOTIVACIÓN

Asegurar que se produzca la recepción formal de manera expresa o tácita, no quedando ésta abierta y sin límite temporal.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116.4.

De supresión.

Se propone suprimir al final del apartado 4 la expresión «...con excepción de su apartado k,...»

#### MOTIVACIÓN

De mantenerse el texto del proyecto, se permite contratar a las empresas que no se hallan debidamente clasificadas o que no acreditan la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional, lo que nos parece que crearía una inseguridad enorme y numerosos problemas de toda índole.

#### ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116.5.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 116, que contenga el siguiente texto:

«5. En el supuesto de celebración de contratos de subcontratación que en su conjunto superen la cantidad de 20 millones de pesetas y siempre que al contratista le haya sido exigida por la Administración contratante la acreditación de clasificación de contratista, el subcontratista deberá tener la clasificación acorde con el objeto del contrato, según lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1968 o norma que la sustituya. Copia de la expresada clasificación del subcontratista deberá adjuntarse a la comunicación a la que alude el art. 116.2.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta redacción se conseguiría, en contratos de cierta importancia, la eliminación de prácticas fraudulentas en materia de seguridad, fiscal y de orden social que implican competencia desleal para el resto de empresas, al poder continuar el empresario incurso en las mismas con la misma actividad a través de otras empresas de forma inmediata.

#### ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.1.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 por el siguiente:

«1. El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores, el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta lo establecido por el apartado c) del artículo 116.2.»

#### MOTIVACIÓN

Este apartado inicial debería partir, de forma expresa, de la exigencia impuesta por el vigente artículo 116.2.c): las condiciones de pago impuestas a subcontratistas y suministradores no pueden ser más desfavorables que las establecidas en el artículo 100.4 para las relaciones entre Administración y contratista.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.2.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 2 por el siguiente:

«2. Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de presentación al contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador, con indicación de su fecha y período a que corresponda, que en ningún caso será superior a un mes.»

**MOTIVACIÓN**

Según la redacción del proyecto, se deja al arbitrio del contratista principal la fecha de aprobación de la factura, lo que puede generar demoras excesivas. Además, con esta redacción se busca que se otorgue a los subcontratistas y suministradores las mismas condiciones que prevé la Administración para los contratistas principales en el artículo 100.4 de la Ley. La fecha de presentación de la factura de suministro o subcontratación se corresponde con la fecha de presentación por parte del contratista principal de las certificaciones de obra o correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.3.

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 3, *in fine*, la frase: «Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma».

**MOTIVACIÓN**

No se debe admitir la apertura de un nuevo plazo, una vez transcurridos los treinta días desde la conformidad con las facturas, para presentar nuevos motivos de disconformidad con estas últimas.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.4.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 4 por el siguiente:

«4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.c) del artículo 116, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días. En el supuesto de que la Administración contratante de la obra haya superado en el ejercicio anterior el plazo de sesenta días como plazo medio de pago de sus certificaciones, esta circunstancia deberá figurar en el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas Particulares, con indicación de dicho plazo medio. En este caso podrá acordarse un plazo de pago hasta dicho límite, teniendo el subcontratista o suministrador derecho al cobro de intereses, a partir de los sesenta días, al tipo de interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.»

**MOTIVACIÓN**

La mención recogida en la vigente Ley de Contratos en el apartado 2.c) del artículo 116 de «plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 100.4» ha generalizado la práctica de incluir en los contratos cualquier plazo de pago por muy dilatado que sea, con tal de que se incluya la cláusula de que en los precios se incorporan los intereses desde los sesenta días. La redacción que se propone pretende que se cumpla el propósito de la enmienda que se introdujo y la Recomendación de la Comisión Europea, esto es, reducir los plazos de cobro.

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.5.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 5 por el siguiente:

«5. En todo caso el pago se deberá instrumentar a petición del subcontratista o suministrador en un documento que lleve aparejada la acción cambiaria y transmisible por endoso, debiendo el contratista garantizar su pago mediante aval a su cargo, cuando el plazo de pago supere los 60 días.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende, por una parte, disminuir el importante riesgo que asumen las empresas subcontratistas y suministradoras con los dilatados plazos de pago. Este riesgo es mucho mayor en el caso de las empresas subcontratistas, pues en la mayoría de los casos por su especialización trabajan de forma simultánea para muy pocas empresas o para una sola. La obligación que se propone de que los documentos de pago sean transmisibles por endoso tiende a evitar la práctica de entregar pagarés «no a la orden», que al no ser endosables añaden una dificultad financiera a estas empresas que tienen ya de por sí una estructura financiera débil.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 116 bis.6.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, con el número 6, y con el siguiente texto:

«6. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 116 y 116 bis tendrá la consideración de infracción grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

La modificación de una ley, si no lleva aparejadas medidas coercitivas, volvería a no tener efecto sobre lo que es el objetivo de esta modificación, como es la reducción de los plazos de pago.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 122.

De modificación.

Se propone sustituir en los párrafos primero y segundo la expresión «...replanteo...» por la siguiente:

«examen de factibilidad.»

**MOTIVACIÓN**

El término «replanteo» que empleo el texto del Proyecto de Ley no abarca todos los posibles contenidos de un contrato de obras. Es preferible por tanto generalizar la expresión.

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 124.5

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 5 del artículo 124 por el siguiente:

«5. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración de acuerdo con el artículo 197.2.a), el autor o autores del mismo incurrirá en responsabilidad en los términos establecidos

en los artículos 217 a 219. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, de acuerdo con el artículo 197.2.b), las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción que recoge el apartado 5 del proyecto, que viene a ser un calco o reiteración de los artículos 217 a 219.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 124.6.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, con el número 6, al artículo 124 con el siguiente texto:

«1. En los términos que se fije reglamentariamente, los documentos constitutivos del proyecto, tendrán carácter contractual. En todo caso tendrán carácter contractual los precios unitarios ofertados por el contratista adjudicatario de las obras, no pudiendo el contratista adjudicatario de las obras presentar reclamación alguna en base a la justificación de precios unitarios que pudiese tener el proyecto que sirvió para la licitación.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera extremadamente conveniente la inclusión de dicho epígrafe, pues lo que ha de ser contractual es la baja que ofrezca el contratista de las obras y consecuentemente los precios unitarios ofertados; de otro modo, la Administración podrá encontrarse en situaciones de fuerte debilidad frente al contratista adjudicatario de las obras.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 125.1.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 125 por el siguiente:

«1. La contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá aplicarse cuando el sistema constructivo resulte determinante de las características esenciales del proyecto, debiendo justificarse en el expediente las razones por las que no procede la elaboración previa de un proyecto independiente.»

#### MOTIVACIÓN

Las circunstancias que contempla el apartado b) del texto del proyecto son excesivamente genéricas, pudiendo aplicarse prácticamente a todo tipo de obras, por lo que el mantenimiento de este apartado desvirtuaría la excepcionalidad pretendida. En todo caso, tanto la excepcionalidad que se propone, como la exigencia de justificación en el expediente de las razones para su aplicación, se consideran de la máxima importancia, ya que con ello se reducirán los riesgos de abuso que, potencialmente, pueden darse en esta modalidad contractual.

#### ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 125.2.

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo 125 por el siguiente:

«2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá que el órgano de contratación haya realizado previamente el correspondiente anteproyecto, entendiéndose por tal el estudio a escala adecuada de la solución escogida y optimización de la misma.»



## MOTIVACIÓN

La contratación conjunta de proyecto y obra sobre bases técnicas solamente significa un gasto importante durante la licitación, una insuficiencia de la fase de trabajos previos y un perjuicio a la transparencia.

## ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 197.3, párrafo segundo.

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 197.

## MOTIVACIÓN

Entendemos que las Administraciones Públicas deben tener prohibida la contratación de personal a través de Empresas de Trabajo Temporal.

## ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 198.2.

De adición.

Se propone añadir entre las expresiones «...de la ejecución de obras e instalaciones...» y «...salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente...» el siguiente texto:

«deberán adjudicarse, salvo excepciones justificadas en el expediente, antes de la adjudicación del correspondiente contrato de obras. Dichos contratos de obras.»

## MOTIVACIÓN

Los contratos de vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones deben

adjudicarse con suficiente anterioridad a la adjudicación del correspondiente contrato de obras, ya que las prestaciones que normalmente incluyen dichos contratos deben estar realizadas antes de que el contratista de obras dé comienzo a su actividad.

## ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 199.3.

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 199.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, al entender que una Administración Pública debe tener prohibida la contratación de personal a través de las Empresas de Trabajo Temporal.

## ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 202.

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto de dicho artículo:

«salvo en los contratos a que se refiere el apartado 197.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 203.3.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. En la preparación de estos contratos, los órganos de adjudicación deberán conseguir todos aquellos documentos que los licitadores van a tener que utilizar con absoluta seguridad para la redacción del proyecto. Esos documentos, que deberán estar siempre a disposición de los licitadores, estarán en función del nivel de exigencia del contenido de la oferta técnica y de las características del objeto de la adjudicación.»

**MOTIVACIÓN**

Determinado tipo de documentos (estudio topográfico, etc.) deben estar previamente elaborados y a disposición del licitador, para poder realizar correctamente los trabajos de redacción de algunos proyectos.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 209.4.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. En los contratos de consultoría y asistencia, entre los criterios para la adjudicación del concurso, vendrán siempre incluidos uno o varios referidos a la calidad de la proposición técnica. La ponderación que se atribuya a los criterios relacionados con la calidad de la proposición técnica será siempre superior al 50 por ciento del total de puntos previstos para la atribución del contrato.»

**MOTIVACIÓN**

Se viene observando en la práctica de las adjudicaciones públicas en general, muy especialmente en el caso de

la consultoría y asistencia, que los pliegos de cláusulas administrativas particulares prevén una ponderación de los criterios de atribución de tal forma que el precio suele ser determinante. El interés de la protección de la calidad debe tenerse en cuenta con mayor esmero si cabe en este tipo de concursos de consultoría y asistencia.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

A la rúbrica de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo IV del Título IV.

De modificación.

Se propone sustituir el título de dicha sección segunda por el siguiente:

«De la modificación de los contratos de consultoría y asistencia de servicios.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida.**

Al artículo único. Artículo 213.

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 213 por el siguiente:

«1. Cuando, en aplicación del artículo 102, como consecuencia de modificaciones del contrato de consultoría y asistencia de servicios se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades contractuales, siempre que las mismas estén contenidas en el contrato dichas modificaciones serán obligatorias para el contratista sin que tenga derecho alguno a reclamar indemnización por dichas causas, ello sin perjuicio de la posible aplicación de lo establecido en el artículo 214, c).

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del Director de los trabajos o servicios y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios fijados, o realizarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

3. Si las incidencias surgidas en la ejecución del contrato, si no fuesen resueltas, implicaran la imposibilidad de continuar su ejecución, el órgano de contratación, previa audiencia del contratista, podrá iniciar la tramitación del expediente de modificación del contrato por vía de urgencia.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de asignar a estos contratos un tratamiento equiparable a los de obra cuando son por precios unitarios. Si en algún tipo de contratos están justificadas las modificaciones es precisamente en los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, dado su carácter intelectual; aunque en la mayoría de los contratos pueda no haber modificaciones, en algunos de ellos es normal y deseable que la modificación contractual exista, por lo que debe contemplarse este supuesto como normal. Es necesario, por otra parte, contemplar la posibilidad de tramitación de las modificaciones por el procedimiento de urgencia a fin de superar una dificultad que la práctica ha puesto de manifiesto en el pasado.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda), adscritos ambos al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (expediente número 121/000161).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz Adjunto del Grupo Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 143

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercè Rivadulla Gracia**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo único (artículo 87, apartado 1, de la Ley 13/1995) del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De modificación

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 1 del artículo 87 por el siguiente texto:

«1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos, lógicos y razonables que han de servir de base para la adjudicación, que deberá efectuarse a la oferta más favorablemente orientada al interés público y a la conveniencia social. Dichos criterios deberán tener en cuenta el precio, la rentabilidad tanto en un sentido económico como social, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio posventa u otras semejantes, de conformidad a las cuales el órgano de contratación acordará aquélla.»

#### ENMIENDA NÚM. 144

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercè Rivadulla Gracia**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo único (artículo 156, apartado 4, de la Ley 13/1995) del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir una modificación del apartado 4 del artículo 156 con el siguiente texto:

Se añade *in fine* al apartado 4 del artículo 156 del siguiente texto:

«Del mismo modo, el contrato expresará los requisitos de la prestación, que integrará la dimensión ambiental en el ámbito de la contratación pública. Dichos requisitos se establecerán reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de criterios ambientales en la contratación pública de suministros y servicios es una herramienta importante para estimular a los diferentes sujetos del mercado. Además, las Administraciones Públicas, como consumidores públicos en favor de los productos respetuosos con el medio, deben ser un ejemplo para trabajar hacia un desarrollo y sociedad sostenible.

Las empresas de productos y servicios que libremente hagan la opción de la producción y la prestación respetuosa con el medio deben también tener el incentivo de encontrar en el mercado un importante consumidor, de carácter público, de sus productos y servicios.

El resultado siempre será un aumento de la demanda para la adaptación ambiental de los productos y servicios del mercado, siempre respetando las reglas de la libre competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 145

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercé Rivadulla Gracia**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo único (artículo 160 de la Ley 13/1995 del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir en el artículo 160 un apartado tercero con el siguiente texto:

«3. Se adjudicarán preferentemente, mediante el procedimiento restringido, a entidades sin fines lucrativos, tales como fundaciones inscritas en el Registro correspondiente, asociaciones declaradas de utilidad pública o asociaciones de interés social inscritas en el Registro correspondiente, la gestión de servicios sociales. Estos servicios tendrán la consideración de interés general.»

#### ENMIENDA NÚM. 146

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercé Rivadulla Gracia**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo único (nuevo artículo 172 bis en la Ley 13/1995 del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir un nuevo artículo 172 bis en la Ley 13/1995, con el siguiente texto:

«Artículo 172 bis. Condiciones generales.

Con el motivo de integrar la dimensión ambiental en el ámbito de la contratación pública, los productos o bienes muebles objeto de contrato de suministro que las Administraciones Públicas podrán comprar, arrendar o adquirir, deberán reunir las condiciones ambientales que se establezcan reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de criterios ambientales en la contratación pública de suministros y servicios es una herramienta importante para estimular a los diferentes sujetos del mercado. Además, las Administraciones Públicas, como consumidores públicos en favor de los productos respetuosos con el medio, deben ser un ejemplo para trabajar hacia un desarrollo y sociedad sostenible.

Las empresas de productos y servicios, que libremente hagan la opción de la producción y la prestación respetuosa con el medio, deben también tener el incentivo de encontrar en el mercado un importante consumidor, de carácter público, de sus productos y servicios.

El resultado siempre será un aumento de la demanda para la adaptación ambiental de los productos y servicios del mercado, siempre respetando las reglas de la libre competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 147

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercé Rivadulla Gracia**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo único (Disposición Adicional octava de la Ley 13/1995 del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir la modificación de la Disposición Adicional octava, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional octava. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con minusvalía u otra situación de exclusión social.

Los órganos de contratación deberán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla la mayor proporción de trabajadores con minusvalía o en cualquier otra situación o grave riesgo de exclusión social y con especiales dificultades para lograr su integración en el mercado de trabajo normalizado, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación. En los mismos términos, dichos órganos de contratación también deberán señalar la preferencia en la adjudicación de contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que acrediten en la prestación del servicio contratado la incorporación de la mayor proporción de personas con minusvalía.»

#### ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir una Disposición Adicional segunda, con el siguiente texto:

«1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, pueda establecer la lista de actividades consideradas servicios sociales de interés general que prevé el apartado 3 del artículo 160.

2. Mientras no se desarrolle la norma prevista en el apartado anterior, se entenderán que estos servicios son los que recoge el artículo 20, apartado uno, número 8, de

la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, pueda regular el Registro de asociaciones de interés social que prevé el apartado 3 del artículo 160.»

#### ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Mercé Rivadulla Gracia**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Que presentan la Diputada Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y el Diputado Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

A la Disposición Final única del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a la aprobación del marco por el que las Administraciones Públicas deberán integrar la dimensión ambiental en los contratos de gestión de servicios públicos y de suministro que en todo caso reunirá los siguientes criterios:

a) Los productos que se adquieran deberán encontrarse cercanos al lugar de producción y, en todo caso, su transporte deberá realizarse por el medio de transporte de mínimo impacto.

b) Evitar el agotamiento de los recursos no renovables, la destrucción de los hábitats naturales y del paisaje.

c) Evitar la utilización de materiales y sustancias cuestionadas científicamente o socialmente como el PVC o el CFC.

d) Rechazar los productos resultado de procesos productivos de contaminación del agua, de la atmósfera, acústica.

e) Priorizar los productos que generen mínimas cantidades de residuos y reciclables y que sean duraderos.

f) Priorizar los productos resultado de procesos productivos que hayan realizado auditorías o estén adaptados a normas ISO.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas a los artículos 156,4, *in fine*, y 172 bis.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Jesús Gómez Rodríguez**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9 punto 2.

De modificación.

Texto propuesto:

«Los contratos comprendidos en las categorías 6 y 26 del artículo 207, y los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, se adjudicarán mediante procedimiento negociado conforme a las normas contenidas en el artículo 93 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los contratos bancarios presentan problemas para cumplir los requisitos de capacidad exigidos por la LCAP así como para su adjudicación por concurso. De otra parte, la capacidad de los bancos y las compañías aseguradoras viene determinada por su normativa sectorial específica. La adjudicación debería tener, al menos, la flexibilidad del procedimiento negociado con concurrencia.

#### ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 15.

De adición.

Se añadiría al proyecto que nos ocupa un número uno con un primer párrafo y que quedaría redactado como sigue:

«Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Tales circunstancias se considerarán acreditadas respecto de los licitadores que dispongan de la correspondiente clasificación.»

(Se trata de una modificación del actual texto en vigor de la LCAP en su artículo 15, número 1, párrafo primero).

#### JUSTIFICACIÓN

La clasificación debería de eximir de acreditar la personalidad y capacidad jurídicas cuando la Administración contratante sea la que resolvió el expediente de clasificación en aplicación de los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

#### ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 152.

De modificación.

Texto propuesto:

«La capacidad de obrar de los empresarios que fueran personas jurídicas, se acreditará mediante la escritura de constitución, o de su modificación, inscrita en el Registro Mercantil. Tal acreditación podrá realizarse mediante la aportación de la propia escritura de constitución o bien acreditando el bastanteo de poderes por el correspondiente Servicio jurídico.

Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial, cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar mediante certificación expedida por la embajada de España en el Estado correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

El bastanteo preceptivo de los poderes por el Servicio jurídico, se realiza respecto de los documentos justificativos de la personalidad jurídica de la entidad poderdante, por lo que exigir la aportación de estos últimos al expediente de contratación supone una reiteración y duplicidad que contraviene los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 18.

De adición.

Al texto del actual proyecto, se añadiría una nueva letra, que sería la «a», con la siguiente redacción:

«Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años con indicación de su importe, fechas y destino público o privado de los mismos.»

(Se trata de una modificación al actual artículo 18 de la LCAP, letra a).

## JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado el mayor rigor para acreditar la solvencia técnica en contratos de suministros a los que se debe aportar certificación de la correcta ejecución de suministros anteriores, requisito que no se exige en los contratos de consultoría, asistencia y servicios.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 21.

De adición.

Se añadiría al texto del proyecto un nuevo apartado que modificaría el actual apartado 5 de la LCAP en vigor mediante la supresión del concepto «organismo profesional cualificado» que allí figura.

## JUSTIFICACIÓN

Por su indeterminación.

**ENMIENDA NÚM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 23.

De adición y modificación.

Se propone una nueva redacción que refundiría en un único párrafo los actuales apartados 1 y 2 de la LCAP con el siguiente tenor:

«Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, además de (...), deberán aportar informe de la respectiva representación diplomática española relativo a que su Estado admite, a su vez, la participación de empresas españolas en la contratación de la Administración en forma sustancialmente análoga. Cuando el presupuesto de la contratación de obras, de suministros, consultoría y asistencia y de servicios, sea de cuantía igual o superior a las señaladas en los artículos 135.1 y 178, apartados 2 y 3, y 204, apartados 2 y 3, respectivamente, y el Estado de procedencia sea signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, el informe de reciprocidad antes mencionado será sustituido por el informe de la citada representación diplomática relativo a tal condición.

Tratándose de contratos de obras, será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España y estén inscritas en el Registro Mercantil con designación de apoderados o representantes para sus operaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

A nuestro juicio, resulta así una redacción más comprensiva.

**ENMIENDA NÚM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 29.3.

De adición.

Adición del siguiente texto a continuación del primer párrafo, primer punto y aparte que quedaría como punto y seguido. Texto propuesto:

«A estos efectos, tales reglas y criterios normativos de clasificación empresarial deberán contar con la audiencia previa de los organismos autonómicos competentes en materia de clasificación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Considerando que existen organismos autonómicos competentes en esta materia, parece lógico otorgarles audiencia en la clasificación empresarial correspondiente.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 35.3.

De modificación.

Texto propuesto:

«A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 29, las Comunidades Autónomas notificarán los respectivos acuerdos de clasificación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Junto a la notificación, se acompañará certificación acreditativa de haberse aplicado las reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 158

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 35.4.

De adición.

Se suprime el punto y final del párrafo cuarto para añadir después del término «Registros» el siguiente texto:

«... a los efectos estadísticos y de la deseable coordinación en la aplicación de las reglas y criterios de clasificación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se acota, con mayor certeza, la finalidad del precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 35.

De adición de un nuevo apartado que sería el 5.º

Texto propuesto:

«A fin de evitar duplicidades, las empresas interesadas deberán solicitar su clasificación ante el órgano que resulte competente en el ámbito territorial correspondiente a su domicilio social.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la finalidad expuesta en el texto.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 44.

De adición.

Se añadiría al texto del proyecto una modificación sobre el texto actual de la letra «d» del mismo artículo. Texto propuesto:



D) «De la inexistencia de vicios o defectos de los bienes o prestaciones objeto del contrato, durante el plazo de garantías que se haya estipulado».

#### JUSTIFICACIÓN

No parece que tenga sentido limitar a los contratos de suministro la aplicación de la garantía definitiva para responder de la inexistencia de vicios o defectos durante el plazo de garantía. Es obvio que, cuando éste se establece en otras modalidades de contratos, la garantía ha de estar destinada a responder de la correcta ejecución del contrato.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 57.

De modificación.

Modificación únicamente para el primer párrafo.

Texto propuesto:

«En los contratos menores, que se definen exclusivamente por los límites cuantitativos establecidos en los artículos 121, 177 y 202 de esta Ley, la tramitación del expediente, que no requerirá fiscalización previa, sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente expedida de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente.

El contrato menor de obras requerirá, además, el presupuesto de las obras sin perjuicio de la existencia del proyecto y cuando normas específicas así lo requieran.»

#### JUSTIFICACIÓN

La simplicidad inherente a la tramitación de los contratos menores debería suponer su exclusión expresa de la fiscalización previa.

#### ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 84.5.

De adición.

Se propone añadir, después del punto y final que pasaría, por lo tanto, a ser un punto y seguido, el siguiente texto:

«Una vez formalizada la recepción del objeto del contrato e iniciado, en su caso, el período de garantía que se haya estipulado, el importe de la garantía definitiva se reducirá al 4%.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente incluir la referencia según la redacción dada por la Ley 13/1996 en cuanto a la reducción del importe de la garantía definitiva al 4%, una vez hecha la recepción, en los supuestos en que así se haya establecido período de garantía.

#### ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 96.5.

De modificación en la sistemática.

El segundo párrafo de este apartado, al referirse al incumplimiento del objeto o prestaciones del contrato, debería ser objeto de un apartado separado, que pudiera ser el 6.º, para significarlo como mayor entidad y así diferenciarlo de los cinco apartados anteriores cuyo contenido se refiere exclusivamente a la demora de los plazos de ejecución.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora en la sistemática del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 106.

De adición para modificar la sistemática del texto actual vigente de la LCAP.

Del actual número 2 del artículo 106, parece desprenderse que los índices a los que se refiere este apartado son sólo los relativos a las fórmulas aplicables a los contratos de obras, por lo que este precepto debiera ubicarse en uno de los apartados del artículo 105 dedicado a tales fórmulas.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora sistemática.

**ENMIENDA NÚM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 116 bis.1.

De modificación.

Texto propuesto:

«El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación, y teniendo en cuenta lo establecido por el apartado c) del artículo 116.2.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se parte desde una consideración concreta de la LCAP al no desfavorecer a subcontratistas y suministradores respecto al marco habitual de relaciones de los contratistas con la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 116 bis.2.

De modificación.

Texto propuesto:

«Los plazos fijados se determinarán desde la fecha de presentación al contratista de la factura emitida por el subcontratista o suministrador, con indicación de su fecha y período a que corresponda.»

**JUSTIFICACIÓN**

La actual redacción pudiera generar demoras importantes para subcontratistas o suministradores al otorgar al contratista principal la posibilidad de concretar la fecha de aprobación de la factura.

Mediante la redacción propuesta, se iguala, mediante el tenor del artículo 100.4, el régimen de subcontratistas y suministradores con los contratistas principales. La fecha de presentación de la factura de suministro o subcontratación se corresponde, por lo tanto, con la fecha que el contratista principal presenta las certificaciones de obra o correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

**ENMIENDA NÚM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 116 bis.4.

De modificación.

Se propone la supresión del texto inicial del precepto en cuestión. Concretamente:

«Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5...»

Por lo tanto el texto comenzaría desde ... «El contratista deberá abonar...» ya con igual texto hasta el final que el que figura en el proyecto.

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas posteriores.

## ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 116 bis.5.

De modificación.

La modificación propuesta supone, además, la supresión del párrafo final del texto del proyecto.

Texto propuesto:

«Como garantía del pago en plazo, el contratista ha de asegurar los correspondientes importes otorgando un aval a favor del suministrador o subcontratista. Este aval será ejecutable desde el vencimiento del plazo de sesenta días naturales y a computar desde la fecha de presentación al contratista de la factura por el suministrador o subcontratista.»

## JUSTIFICACIÓN

Las excepciones vienen teniendo una regularidad tan amplia que la experiencia aconseja acotarlas mediante una formulación como la expuesta. Muy probablemente la imposición del pago con plazos de 120 días o superiores se generalizaría y, aún más, la mención a la naturaleza privada de los subcontratos y contratos de suministros —en el contexto que nos ocupa— no hace más que introducir un añadido tendencioso a la vista de los precedentes que se pretenden modificar.

Obviamente, no es el papel de la Ley calificar la naturaleza jurídica de los contratos a no ser que se pretendan interpretaciones muy forzadas de los mismos. La libertad contractual en cualquier caso no queda menoscabada por la supresión que se pretende. Muy al contrario, pudiéramos estar cooperando, así, a un mayor equilibrio contractual entre los habituales sujetos/partes de las actividades objeto de esta regulación (¿grandes empresas «versus» pymes o muy pequeñas empresas?).

## ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 124.5.

De modificación.

Se propone una modificación sobre los términos del proyecto: «...el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad...», por una redacción como la que sigue:

«el autor o autores del mismo responderán de su correcta ejecución en los términos establecidos en los artículos 217 a 219.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al no suponer que se da por supuesta la responsabilidad.

## ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 136.2 del texto vigente de la LCAP.

De adición.

Se propone incorporar una enmienda al proyecto, añadiendo una modificación al precepto mencionado mediante el siguiente texto que procura la subsanación de una errata. Los términos «... siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 % del importe acumulado de todos los lotes...», pudieran tener más sentido sustituyendo el término primero «acumulado» por el de «individualizado».

## JUSTIFICACIÓN

A nuestro juicio se subsanaría una posible errata.

**ENMIENDA NÚM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 137, segundo párrafo.

De modificación.

Presentan gran indeterminación el alcance de la expresión «como norma general» y los supuestos en que puede reducirse el plazo a 22 días.

No se aporta en el proyecto una redacción que mejore la actual en vigor por lo que se propone la supresión de los citados aspectos y dejar el párrafo en cuestión con igual redacción que la existente.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 140.1 del texto vigente de la LCAP.

De adición.

Texto propuesto con modificación del títulos del precepto:

«Artículo 140. Supuestos de procedimiento negociado.

El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a los contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

D) Cuando en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) anteriores, el presupuesto de licitación sea igual o superior a 836.621.683 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el órgano de contratación deberá publicar el procedimiento de adjudicación en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, no pudiendo ser el plazo de recepción de solicitudes inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirá a quince en caso de urgencia».

**JUSTIFICACIÓN**

Los supuestos recogidos en este apartado, no superando la cuantía señalada en el apartado 2, justifican la utilización del procedimiento negociado con los mismos requisitos y consecuencias que para los supuestos mencionados en el artículo 211 o procedimiento negociado sin publicidad. Es por ello que parece más correcto incluirlos en un solo artículo y bajo único epígrafe en el que, al final, se incluya un apartado donde se haga referencia a la necesidad de la publicidad comunitaria como excepción.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 146.

De adición de un nuevo número que sería un nuevo 1 en el texto de la LCAP en vigor.

Por lo tanto, la secuencia actual se desplazaría un número más correlativamente (el actual número 1 pasaría a ser el número 2 y sucesivamente).

Texto propuesto:

«El contrato de obras puede modificarse por mutuo acuerdo de las partes sobre el principio de libertad de pactos del artículo 4 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Siempre hay que considerar la modificación mediante este principio y de acuerdo con las limitaciones que el mismo artículo 4.º ya se encarga de explicitar.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 148 del actual texto vigente.

De adición.

El mencionado artículo queda suprimido en el proyecto que nos ocupa lo que, a nuestro juicio, no está justificado.

#### JUSTIFICACIÓN

Dado el sistema de pago del precio de los contratos de obra, mediante certificaciones a cuenta del precio total y teniendo en cuenta la complejidad de la ejecución de las obras, sería necesario mantener la figura de la liquidación a fin de ajustar el precio final de la obra a las unidades realmente ejecutadas y permitiendo incluir en la liquidación, como instrumento de flexibilidad, las posibles variaciones sobre unidades proyectadas que no superen una determinada cuantía —actualmente el 10 por 100—, y sin que tales variaciones se consideren modificaciones del contrato.

#### ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 179, segundo párrafo.

De modificación.

Se trae aquí el mismo comentario que el realizado en nuestra enmienda n.º 167.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia en las enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 184.1.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y

servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar la adquisición centralizada de mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes o servicios, siendo, en tales casos, competencia del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de tales contratos.

Será igualmente competencia del mismo Ministerio la celebración y adjudicación de los concursos de determinación de tipo de aquellos bienes o servicios respecto de los cuales este Ministerio declare su uniformidad para su utilización común en el ámbito reseñado, correspondiendo a los órganos de contratación de los distintos Departamentos la posterior contratación, mediante procedimiento negociado, de los bienes o servicios que precisen de entre los incluidos en la determinación de tipo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tanto la actual LCAP como este proyecto ligan el concurso de determinación de tipo a la declaración de adquisición centralizada. Sin embargo, debería recogerse también el supuesto de declaración de uniformidad necesaria de determinados bienes. Éste tiene un matiz evidentemente distinto ya que parte de un concurso centralizado de determinación de tipo aunque, posteriormente, las sucesivas adquisiciones que resulten necesarias se realicen por cada órgano de contratación mediante procedimiento negociado (ejemplo del artículo 183, letra «g» de la actual Ley).

#### ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 188.1.

De modificación.

Se propone una modificación del artículo que regrese a la redacción del actual artículo en vigor. En particular, manteniendo la referencia a la inaplicación de las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas (actual art. 188.1 «in fine»).

#### JUSTIFICACIÓN

Si sólo se hace mención a la Administración General del Estado y a la Ley reguladora de las Haciendas Locales, como recoge el proyecto, podrían surgir dudas respecto a la aplicación de este supuesto a las Comunidades Autónomas.

N.º 24. Al artículo 197.3, último párrafo.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 190 del texto de la LCAP actualmente en vigor.

De adición al comienzo del precepto.

En consecuencia, el texto actual inicial quedaría a continuación del propuesto y después de punto y aparte.

Texto propuesto:

«El contrato de suministros puede modificarse por mutuo acuerdo de las partes sobre el principio de libertad de pactos del artículo 4 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda número 24, al artículo 146.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 199.

De modificación.

Se propone regresar a la actual redacción de la LCAP en vigor.

#### JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la duración de los contratos de servicios de prestación periódica y repetitiva (limpieza, mantenimiento, vigilancia, etc.), constituyó una novedad destacable de la actual Ley en orden a eliminar gestión administrativa innecesaria y a adaptar, en la mayor medida, la contratación a las necesidades reales de las Administraciones Públicas. En consideración a ello, no consi-

deramos oportuna la drástica reducción del plazo máximo de vigencia que este artículo del proyecto establece para estos contratos, ni las limitaciones que impone a su posible prórroga.

#### ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 210.1.

De adición.

Se propone una nueva redacción del actual artículo 210.1 de la LCAP, incluyendo una nueva descripción del artículo y un añadido que figuraría como letra d), como sigue:

«Artículo 210.1 Supuestos de procedimiento negociado.

El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto de los contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: d) «Cuando, en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) anteriores, el presupuesto de licitación sea igual o superior a 33.464.867 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el órgano de contratación deberá publicar el procedimiento de adjudicación en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, aplicándose los plazos previstos en el artículo 208.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los supuestos recogidos en este apartado, cuando no superan la cuantía señalada, justifican la utilización del procedimiento negociado con los mismos requisitos y consecuencias que en los supuestos del artículo 211, por lo que no necesitan ningún tipo de publicidad. Por ello, parece más correcto incluirlos en un solo artículo y bajo único epígrafe (supuestos de procedimiento negociado), en el que, al final, se incluya un apartado donde se haga referencia a la necesidad de la publicidad comunitaria como excepción.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 213 del texto de la LCAP actualmente en vigor.

De adición al comienzo del precepto.

En consecuencia, el texto actual inicial quedaría a continuación del propuesto y después de punto y aparte.

Texto propuesto:

«El contrato de servicio de mantenimiento puede modificarse por mutuo acuerdo de las partes sobre el principio de libertad de pactos del artículo 4 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que en la enmienda número 24, al artículo 146.

**ENMIENDA NÚM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 216.3.

De modificación.

Texto propuesto: «El jurado adoptará sus decisiones... (...) atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio».

**JUSTIFICACIÓN**

Parece una redacción más concordante con el segundo párrafo del apartado 1. Quiere decirse que los criterios de selección cuando el número de participantes sea limitado, también deberían indicarse en el anuncio.

**ENMIENDA NÚM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 218.1.

De modificación.

Texto propuesto para el último inciso del precepto referido:

...«un sistema de indemnizaciones en función del porcentaje de desviación hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél».

**JUSTIFICACIÓN**

¿Cómo practicar la minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto en función del porcentaje de desviación del presupuesto de ejecución real de la obra, si el precio por la redacción del proyecto es abonado a su entrega y no al concluir la ejecución de aquélla?

**ENMIENDA NÚM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Coalición Canaria**

A la disposición final 9.ª3.

De modificación.

Se insta a continuar con el mismo criterio que el establecido en el artículo 82.1.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone una modificación en la orientación de que no coincidan el Presidente de la Corporación y Presidente de la Mesa de contratación puesto que ésta ha de elevarle la propuesta de adjudicación.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss del Reglamento de la Cámara, presenta 23

enmiendas al proyecto de Ley por el cual se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar la redacción del apartado d) del artículo 20 de la mencionada Ley, a que se refiere el Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Artículo 20.

d) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracciones que, en la respectiva ley sectorial, lleven la prohibición de contratar, previa apreciación de la procedencia de ésta, en el procedimiento a que se hace referencia en el siguiente artículo 21 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es más conveniente reconducir la determinación de esta circunstancia a la Ley sectorial en la que se recoja la sanción correspondiente a la infracción, para dotar de mayor tipicidad y garantías a la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de adicionar un texto en el Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Se introducen en los artículos .../... términos.

Artículo 29. Se da nueva redacción a los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 29.

2. Los acuerdos de clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

3. Los acuerdos .../... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la necesaria adecuación al nuevo sistema de recursos administrativos introducido por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 35 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 35. Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

3. A los efectos de .../.... remitirán los respectivos certificados de clasificación y de revisión a la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que corresponda que, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, dictará acuerdo sobre la inscripción o denegación de la misma que será notificado a la empresa y a la Comunidad Autónoma. Dicho acuerdo se fundamentará en la comprobación de que la certificación autonómica contiene los datos requeridos para su inscripción, de acuerdo con la normativa reguladora de las clasificaciones y en la



comprobación de que no existen circunstancias previstas legalmente que impidan la eficacia de dicha clasificación.

El desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo anterior establecerá, con carácter previo a la adopción del acuerdo denegatorio por la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un trámite específico de alegaciones para que la Comunidad Autónoma pueda formular observaciones al respecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la inscripción en el Registro estatal debe configurarse como una comprobación formal del certificado emitido por la respectiva Administración Autonómica, en el sentido de que aquél incluye la totalidad de los extremos exigidos por la normativa aplicable y de que no existen circunstancias que impidan dicha inscripción de las cuales tenga conocimiento la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### ENMIENDA NÚM. 188

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 42 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 42.

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique .../... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El plazo establecido en el artículo que se enmienda se debe referir a días naturales en consonancia con la regla general contenida en el artículo 77 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 189

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el artículo 43 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 43. Reajuste de garantías.

Cuando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida .../... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Introducir mayor rigor técnico en cuanto se refiere a la expresión de la variación económica del contrato, sustituyendo «valor» por «precio» y establecer una mayor concreción del momento a partir del cual se habrá de computar el plazo para realizar el reajuste de garantía.

#### ENMIENDA NÚM. 190

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 3 del artículo 53 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 53. Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones.

3. En los contratos sometidos a esta Ley .../... restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de empresas licitadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

La exclusiva referencia al efecto de restricciones a la libre concurrencia puede provocar problemas en la práctica porque es un concepto poco preciso y su apreciación puede ser discrecional.

#### ENMIENDA NÚM. 191

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 79 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 79. Publicidad de las licitaciones.

2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. No obstante, en los contratos de obras, dicho plazo será de 26 días.

En los procedimientos restringidos el plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación, y el plazo para la presentación de proposiciones será de quince días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

En los procedimientos negociados .../... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar los plazos en consonancia con la complejidad técnica que puede implicar la preparación de algunas propuestas.

#### ENMIENDA NÚM. 192

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 del artículo 87 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 87. Criterios para la adjudicación del curso.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas .../... de conformidad a las cuales el órgano de contratación acordará aquella.

En ningún caso, podrán valorarse criterios ajenos al estricto objeto del contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Acotar el alcance de los criterios a valorar para no desvirtuar la naturaleza de la objetividad en que el legislador desea hacer descansar los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 193

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de suprimir la modificación del apartado 4 del artículo 100 de la mencionada Ley, en su redacción dada por el artículo único.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno mantener la actual redacción del artículo 100.4. Con ello, se obvia la mención al régimen singular que en el proyecto se prevé para las obras en el apartado 4 del artículo 111, manteniendo la referencia al artículo 148 —que es objeto de supresión en el proyecto— y del cual, por enmienda, también se propone su restitución.

Asimismo, hay que tener en cuenta en este mismo ámbito, la enmienda que se propone respecto del artículo 147.3, todo ello con la finalidad de no diferir, como resulta del conjunto de la redacción de estos artículos, la liquidación del contrato de obras al momento de la finalización del plazo de garantía, dado que de la reparación de los eventuales desperfectos responde ya, inicialmente, la garantía definitiva depositada por el contratista y que no recupera después de liquidado el contrato.

#### ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 102 de la mencionada Ley, a que se hace referencia en el artículo único.

#### JUSTIFICACIÓN

Simplificar el procedimiento de tramitación de las modificaciones toda vez que, el que se propone en el Proyecto de ley es demasiado complejo.

#### ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 111 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone.

«Artículo único.

Artículo 111.

4. Dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá, en su caso, acor-

darse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación. No obstante, en relación con la liquidación de los contratos de obras, se estará a lo dispuesto en el artículo 148 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas respecto de los artículos 100.4, 147.3 y 148 del Proyecto de Ley, se adapta la redacción de este nuevo apartado del artículo 111.

#### ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de adicionar un nuevo subapartado h) en el apartado 124, de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 124.

1. Los proyectos de obras deberán comprender:

h) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar la obligatoriedad de que al proyecto de obras se adjunte el estudio de seguridad y salud previsto en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad en las obras de construcción o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud previsto en el artículo 6 de la citada disposición.

**ENMIENDA NÚM. 197****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 125 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 125. Presentación del proyecto por el empresario.

4. En los casos .../... fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato .../... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 198****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 129 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 129. Replanteo del proyecto.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquellos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.»

**JUSTIFICACIÓN**

En una interpretación amplia es recomendable incluir en el concepto de obras de transporte las referentes a las carreteras, sin que tenga sentido su diferenciación de otros tipos de obras incluidas.

**ENMIENDA NÚM. 199****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado d) del artículo 141 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 141. Procedimiento negociado sin publicidad.

d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto .../... fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que las obras no puedan separarse .../... sean estrictamente necesarias para su ejecución.
2. Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 20 por 100 del precio del contrato en el momento de la aprobación de dichas obras complementarias.

A las obras complementarias adjudicadas de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo les será de aplicación la revisión de precios en los mismos términos de la obra principal, como continuación de la misma.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, acogiendo el criterio que se ha venido reiteradamente aplicando por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en interpretación y desarrollo del artículo 153 del Reglamento General de Contratación del que este artículo 141, d) del Proyecto de Ley trae causa.

**ENMIENDA NÚM. 200****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 147 de la mencionada Ley desde «Dentro del plazo de 15 días...» hasta el final, en su redacción dada por el artículo único.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 100.4, 111.4 y 148.

**ENMIENDA NÚM. 201****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de suprimir el texto «Artículo 148. Queda sin contenido» en el artículo único.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la restitución del contenido del vigente artículo 148 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 100.4, 111.4 y 147.3, contenidos en el Proyecto de Ley, todos ellos en relación con la liquidación del contrato de obras.

**ENMIENDA NÚM. 202****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el

apartado c) del artículo 150 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 150. Causas de resolución.

c) El desistimiento .../... plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adeguar el plazo que puede ser constitutivo de causa de resolución en consonancia con lo establecido en el artículo 100.6 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NÚM. 203****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 152 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 152. Efectos de la resolución.

4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho .../... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 150.c), en su redacción dada por el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 204****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado a) del artículo 158 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Artículo 158. Duración.

El contrato de gestión .../... períodos:

a) Setenta y cinco años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicios públicos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Modificar el plazo de duración de las concesiones en coherencia con las previsiones de amortización de grandes inversiones en obra pública, estableciendo el mismo plazo que el que actualmente están en vigor en la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 205****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 199 de la mencionada Ley, a la que se refiere el artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Artículo 199. Duración.

1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos .../... incluidas las prórro-

gas, pueda exceder de seis años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente.

En los mismos términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, el plazo de vigencia no podrá ser superior a dos años y la duración total, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cuatro años.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de no reducir el límite de vigencia máxima de los contratos de servicios, por cuanto la práctica viene demostrando que su duración excede o debería exceder de este plazo, en garantía de una mayor eficacia y posibilidad de inversiones adaptadas al creciente coste de la prestación de estos servicios.

**ENMIENDA NÚM. 206****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de adicionar un texto en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional octava

Se modifica el título y contenido de la disposición, quedando redactados en los siguientes términos:

«Disposición adicional octava. Contratación administrativa y cláusula social.

1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, o el mismo porcentaje de personas en situación de grave riesgo de exclusión social con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo ordinario, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

2. En los contratos de gestión de servicios públicos, el órgano de contratación podrá fijar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares a la vista de la importancia, duración del servicio, y siempre que se trate de servicios de naturaleza social o asistencial, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro debidamente inscritas en los correspondientes Registros según la normativa que les sea de aplicación, y cuyo fin de interés general lo constituya una actividad social o asistencial. Dichos contratos se adjudicarán, en todo caso, mediante procedimiento restringido.»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir la llamada cláusula social en los contratos de las Administraciones Públicas en consonancia con el contenido del apartado séptimo de la moción consecuencia de la interpelación urgente presentada por nuestro Grupo Parlamentario, sobre las actuaciones a realizar para impulsar y favorecer el llamado «tercer sector», aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 13 de abril de 1999.

### ENMIENDA NÚM. 207

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los efectos de modificar la disposición final primera.

Redacción que se propone:

Disposición final primera

Carácter de legislación básica y no básica.

1. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

El artículo 10.  
El artículo 12, a excepción de su apartado 6.  
La letra j) del artículo 20.  
El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24.  
El artículo 33.

El artículo 38.

El artículo 39.

El plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 42.

El artículo 49.

Los apartados 3 y 4 del artículo 50.

El artículo 51.

El apartado 2 del artículo 52.

El plazo de treinta días previsto en el artículo 55.

El artículo 58 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas.

El apartado 2 del artículo 60.

Los apartados 2 y 3 del artículo 68.

El apartado 2 del artículo 70.

La letra a) del apartado 2 del artículo 72.

El último inciso de la letra a) del apartado 1 y la letra b) del mismo apartado del artículo 73.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 80.

El artículo 82 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos.

En el artículo 84 el plazo máximo de veinte días del apartado 1, el último inciso de la letra a) del apartado 2 en cuanto se refiere al “preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación”, el último inciso del párrafo primero de la letra b) del apartado 2, en cuanto se refiere al “informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa” y el último inciso del apartado 3, en cuanto hace referencia al “asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

El apartado 1 del artículo 90.

La cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra b) del apartado 1 del artículo 92.

El artículo 96, excepto el apartado 1.

El artículo 97, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

El artículo 107.

El artículo 108.

El artículo 109.

El último inciso del apartado 2 del artículo 111.

Los apartados 3, 6 y 7 del artículo 113.

La letra a) del apartado 1 del artículo 117.

El artículo 119.

La letra e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124.

Los apartados 3, excepto su primer inciso en cuanto se refiere a la expresión «El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo», 4 y 5 del artículo 125.

El artículo 126.

El artículo 128.

El porcentaje del 30 por 100 del artículo 131.

El último inciso de la letra f) del artículo 141.

El plazo de un mes y el último inciso “remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato” del artículo 142.

El último inciso del apartado 1 del artículo 143.

El apartado 1 del artículo 145, excepto el plazo de diez días a que se hace referencia en el mismo.

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y los apartados 1 y 3 del artículo 147 en cuanto se refieren al “director facultativo de la obra”.

El párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147.

Los apartados a), b) y c) del artículo 150.

El artículo 152.

El artículo 153.

El artículo 154.

El último inciso del primer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 160.

El artículo 164.

El artículo 166.

El artículo 167.

El artículo 168.

El artículo 169.

El artículo 170.

El artículo 174.

El apartado 1 del artículo 175.

El párrafo segundo de la letra g) y el último inciso de la letra h) del artículo 183.

El artículo 184.

El artículo 185.

El artículo 186, excepto el primer inciso del apartado 1.

El artículo 188.

El artículo 189.

El artículo 191.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 192.

Los apartados a) y b) del artículo 193.

El artículo 194.

El artículo 195.

El artículo 196.

El artículo 200.

El apartado 1 del artículo 203 en cuanto se refiere al “servicio interesado en la celebración del contrato”.

El párrafo segundo de la letra f) y el último inciso de la letra g) del artículo 211.

El apartado 2 del artículo 212.

Los apartados a), b) y d) del artículo 214.

El artículo 215.

El artículo 217.

El artículo 218.

El artículo 219.

La disposición adicional tercera.

La disposición adicional décima.

La disposición transitoria tercera.

La disposición transitoria cuarta.

La disposición transitoria quinta.

La disposición transitoria novena.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:

Los plazos de dos meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 100.

Los porcentajes del 10 y 30 por 100 y la cifra de 1.000.000.000 de pesetas que figuran en el artículo 102.3.

Los plazos de un mes y seis meses mencionados en los apartados 2 y 4 del artículo 111.

Los porcentajes del 2 por 100 del artículo 36.1 y del 4,6 y 20 por 100 que se recogen en el artículo 37, apartados 1, 3 y 4, y el porcentaje del 20 por 100 que se recoge en los artículos 84.5 y 87.3.

Las cuantías de los artículos 121, 177 y 202.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora y clarificación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de contratación.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**